

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

INTERVALOR S.A.

CONTRA

SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.
-SOLUNION S.A.-

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE ARBITRAJE
LAUDO ARBITRAL

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Según lo anunciado en Auto No. 19 del catorce (14) de diciembre de 2017, el **Tribunal de Arbitramento** expide el **Laudó** que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL

A. DEMANDA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

1. El día veintitrés (23) de noviembre de 2016, INVERVALOR S.A., como parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la demanda arbitral con el fin de que se integrara un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas en la misma, en contra de MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A. -MAPFRE CREDESEGUROS S.A.- hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. -SOLUNION S.A.-¹.
2. Tal petición está fundada en el Pacto Arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, contenido en el artículo 23 del documento denominado "PÓLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN RIESGOS COMERCIALES" No. 2002009001122 y que obra a folios 73 a 88 y 219 a 227 del expediente, con fundamento en el cual la parte convocante inició el presente proceso arbitral y cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 23: ARBITRAMENTO.

Todas las controversias o diferencias relativas a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverán por arreglo directo entre las partes o en su defecto mediante un tribunal de arbitramento que se constituirá y sujetará a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 de 1998 o las normas vigentes al momento de su convocatoria de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros los que serán elegidos por la Cámara de Comercio de Medellín. b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto. c) El tribunal decidirá en derecho. d) La compañía recibirá notificaciones en su domicilio social de la sociedad de Medellín. El asegurado y los tomadores en la dirección que aparece en la carátula de la póliza".²

3. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, citó a las partes para que designaran a los árbitros de mutuo acuerdo, reunión que se efectuó el día catorce (14) de diciembre de 2016 (Cfr. Fs. 104 y 105), sin que las partes se hubieran puesto de mutuo acuerdo. Por esta razón, y con fundamento en el Cláusula Compromisoria, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia procedió a la designación de los árbitros por el sistema del sorteo efectuado el día quince (15) de diciembre de 2016 (Cfr. Folio 107). El Centro designó

¹ Cuaderno Principal - Folios 1 a 17.

² Cuaderno Principal - Folios 85 y 226.

como árbitros principales a los Dres. Enrique Gil Botero, Juan Bernardo Tascón Ortiz y Juan Carlos Gaviria Gómez y, como árbitros suplentes, a los Dres. Andrés Felipe Villegas García, Eduardo Pineda Durán, Fernando Alonso Rodas Duque, Juan David Palacio Barrientos, Luis Alberto Botero Gutiérrez y Mateo Peláez García. El Centro de Arbitraje, mediante carta del mismo quince (15) de diciembre de 2016 les comunicó la designación a los árbitros principales: Los Dres. Gaviria Gómez y Gil Botero aceptaron oportunamente su designación, tal como consta a folios 110 a 113 y el Dr. Tascón Ortiz, mediante documento visible a folio 114, declinó la designación efectuada.

Así las cosas, el Centro de Arbitraje, mediante carta del tres (3) de enero de 2017 Cfr. Folios 118 y 119), le comunicó la designación al Dr. Andrés Felipe Villegas García quien aceptó dentro de la oportunidad procesal, tal como consta a folios 120 a 122.

Mediante carta del 27 de febrero de 2017 (Cfr. Folio 131), el Dr. Enrique Gil Botero, renunció a la designación, razón por la cual procedió, nuevamente, el Centro de Arbitraje, mediante carta del 28 de febrero de 2017, a comunicarle al Dr. Eduardo Pineda Durán la designación como árbitro, quien aceptó dentro de la oportunidad pertinente, tal como consta a folios 136 y 137.

A través de misiva del siete (7) de julio de 2017 (Cfr. Folio 271), el Dr. Eduardo Pineda Durán, renunció al cargo de árbitro -cuando el Tribunal ya se encontraba en funcionamiento- razón por la cual, el Centro de Arbitraje, mediante comunicación del trece (13) de julio de 2017, le informó la designación al Dr. Fernando Alonso Rodas, quien aceptó dentro del término procesal, tal como consta a folios 282 a 284.

4. Adicionalmente, los árbitros designados dieron cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, tal como consta en los documentos obrantes a folios 123 a 126, 138 a 139 y 285 a 287 del expediente.
5. Integrado debidamente el Tribunal, el Centro de Arbitraje citó³ a los árbitros y a los apoderados de la parte demandante y demandada para efectos de realizar la audiencia de instalación del Tribunal (Cfr. Inc. 1 Art. 20 de la Ley 1563 de 2012).

B. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN, DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DEL SECRETARIO, JUICIO DE ADMISIBILIDAD, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, CONCILIACIÓN ARBITRAL, FIJACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

³ Cuaderno Principal - Folios 140 a 147.

1. Mediante Auto No. 01 del veintisiete (27) de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral se instaló formalmente, designó como Secretario al Dr. Nicolás Henao Bernal, recibió el expediente por parte de la Abogada de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fijó el lugar de funcionamiento del Tribunal y reconoció personería a los apoderados de las partes⁴.
2. Seguidamente, a través de Auto No. 02⁵, el Tribunal inadmitió la demanda arbitral. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 162 a 166, presentó escrito denominado "ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL" y el Tribunal, mediante Auto No. 05⁶, proferido en audiencia del veintiuno (21) de abril de 2017, admitió la demanda arbitral, fijó el trámite o procedimiento a seguir, ordenó la notificación personal del demandado y ordenó correr traslado de ella por el término de veinte (20) días.
3. De acuerdo con el acta de notificación personal efectuada a la parte demandada, visibles a folio 186 del Cuaderno Principal, el apoderado de la convocada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día veintiuno (21) de abril de 2017.
4. El Secretario designado, mediante documentos presentados el día veintinueve (29) de marzo de 2017, visibles a folios 155 a 159 del expediente, aceptó el cargo y dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a los apoderados de las partes, tal como consta en los documentos obrantes a folios 160 y 161 del expediente.
5. El Tribunal, mediante Auto No. 05⁷ del veintiuno (21) de abril de 2017, posesionó al secretario designado.
6. La convocada SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., a través de su apoderado judicial, ejerció oportunamente el derecho de contradicción, mediante escrito presentado el día diecinueve (19) de mayo de 2017, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de fondo o de mérito, oponiéndose al juramento estimatorio y solicitando el decreto de medios de prueba (Cfr. Folios 187 a 212 del Cuaderno Principal).
7. El veintitrés (23) de mayo de 2017⁸, el Tribunal corrió traslado secretarial a la parte Convocante, por el término de cinco (5) días, de las excepciones de fondo o de mérito propuestas por la convocada SOLUNION

⁴ Cuaderno Principal - Folios 148 a 150.

⁵ Cuaderno Principal - Folio 151.

⁶ Cuaderno Principal - Folios 182 a 184.

⁷ Cuaderno Principal - Folio 183.

⁸ Cuaderno Principal - Folios 238 a 245.

COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., y la parte demandante INVERVALOR S.A., mediante correo electrónico del treinta y uno (31) de mayo de 2017, recorrió el traslado secretarial⁹, haciendo un pronunciamiento sobre las excepciones y solicitando medios de prueba.

- 8. En audiencia celebrada el veintitrés (23) de junio de 2017, el Tribunal profirió las siguientes providencias: i) el Auto No. 07¹⁰, en virtud del cual declaró agotada y fracasada la audiencia de conciliación prevista en el art. 24 de la Ley 1563 de 2012; y, seguidamente, el Auto No. 08¹¹, por medio del cual se fijaron los gastos y honorarios del Tribunal, estableciendo las sumas a cargo de las partes por los siguientes conceptos:
 - a. Honorarios de los tres (3) Árbitros y del Secretario;
 - b. Gastos de funcionamiento del Tribunal; y
 - c. Gastos de administración del Centro de Arbitraje.
- 9. Ambas partes pagaron, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, la totalidad de los gastos y honorarios decretados por este Tribunal Arbitral (Cfr. Folios 275 a 281 del expediente).
- 10. En virtud de la renuncia al cargo de árbitro por parte del Dr. Eduardo Pineda Durán, el Centro de Arbitraje, mediante cartas del veintiséis (26) de julio 2017¹², citó a los apoderados de las partes, a los árbitros y al secretario, para efectos de instalar nuevamente el Tribunal y de celebrar la primera audiencia de trámite.
- 11. Mediante Auto No. 09¹³, proferido en audiencia del ocho (8) de agosto de 2017, el Tribunal: i) se declaró formalmente instalado y ii) ratificó al Dr. Juan Carlos Gaviria Gómez, como Presidente y al Dr. Nicolás Henao Bernal, como Secretario. Seguidamente, mediante Auto No. 10¹⁴, proferido en dicha audiencia, el Tribunal: corrió traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio efectuada por la convocada, el cual fue descorrido¹⁵ por el apoderado de INVERVALOR S.A., mediante correo electrónico del quince (15) de agosto de 2017. Posteriormente, a través del Auto No. 011, el Tribunal: i) se declaró competente para conocer y decidir las pretensiones y las excepciones formuladas por ambas partes; ii) reconoció que el término de duración del proceso es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite y; iii) ordenó el pago del 50% de los

⁹ Cuaderno Principal – Folios 246 a 251.
¹⁰ Cuaderno Principal – Folios 258 a 259.
¹¹ Cuaderno Principal – Folios 259 a 262.
¹² Cuaderno Principal – Folios 299 a 303.
¹³ Cuaderno Principal – Folios 304 a 305.
¹⁴ Cuaderno Principal – Folios 189 a 193.
¹⁵ Cuaderno Principal – Folios 319 a 324

honorarios a los árbitros y al secretario, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Cfr. Art. 28 Ley 1563 de 2012).

12. Dentro de esa misma audiencia, y mediante Auto No. 12¹⁶, el Tribunal decretó los medios de prueba solicitados por las partes (Cfr. Inc. 3 del Art. 30 Ley 1563 de 2012).

C. PRÁCTICA DE PRUEBAS, AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y OPORTUNIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
- a. En audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2017¹⁷ se practicó i) la posesión del perito¹⁸; ii) el interrogatorio de parte a JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ CÁRCAMO¹⁹, iii) el interrogatorio de parte a JAVIER EDUARDO VILARIÑO AMALFI²⁰; se corrió traslado de los documentos aportados²¹ por SOLUNION S.A.; iv) se aceptó el desistimiento del testimonio de ANGELA MARÍA LUGO; v) el Tribunal decretó, de oficio, el testimonio de la señora ANGELA MARÍA LUGO y, vi) fijó fecha para continuar con el trámite arbitral.
 - b. Mediante Auto No. 015, proferido en audiencia del doce (12) de septiembre de 2017²², el Tribunal fijó nueva fecha para continuar con el trámite arbitral.
 - c. Mediante traslado secretarial del veintiséis (26) de septiembre de 2017²³, el Tribunal corrió traslado del dictamen pericial²⁴ rendido por el Perito, sin que ninguna de las partes emitiera pronunciamiento.
 - d. En audiencia del dieciocho (18) de octubre de 2017²⁵, el Tribunal expidió el Auto No. 016, en virtud del cual: i) corrió traslado de las transcripciones de las declaraciones de JAVIER EDUARDO VILARIÑO AMALFI y JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ CÁRCAMO, sin que ninguna de las partes se hubiera pronunciado; ii) fijó los honorarios definitivos al perito; iii) citó

¹⁶ Cuaderno Principal – Folios 310 a 311.

¹⁷ Cuaderno Principal – Folios 327 a 332.

¹⁸ Cuaderno Principal – Folios 328 a 329.

¹⁹ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Convocante – Folios 19 a 22.

²⁰ Cuaderno No. 3 – Pruebas Parte Convocada – Folios 1 a 6.

²¹ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Convocante – Folios 1 a 18.

²² Cuaderno Principal – Folios 335 a 336.

²³ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Convocante – Folios 109 a 114.

²⁴ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Convocante – Folios 23 a 108.

²⁵ Cuaderno Principal – Folios 337 a 338.

- a nueva fecha para continuar con el trámite arbitral y, iv) accedió a la solicitud de suspensión del proceso.
- e. En audiencia del ocho (8) de noviembre de 2017, se practicó el testimonio del señor RAUL RENOWITZKY COMAS²⁶, quien aportó unos documentos²⁷. En dicha audiencia, el Tribunal profirió el Auto No. 17, por medio del cual: i) corrió traslado de los documentos aportados por el señor RENOWITZKY COMAS sin que ninguna se pronunciara; ii) ordenó que de la partida "*Gastos de Funcionamiento del Tribunal*" el reembolso al señor RENOWITZKY COMAS de los gastos de transporte y alojamiento; iii) fijó fecha para continuar con el trámite arbitral y, iv) decretó una prueba de oficio: "*que la sociedad demandada [SOLUNION S.A.] remita copia de la comunicación mediante la cual se revocó el contrato de seguro de que trata este proceso con la constancia o el soporte de su notificación a la sociedad asegurada e igualmente para que haga constar si en razón de la revocatoria se generó devolución de prima no causada y en caso afirmativo adjunte los soportes correspondientes*". La sociedad convocada, mediante escrito radicado el día veintiocho (28) de noviembre de 2017²⁸, se pronunció sobre la prueba de oficio decretada por el Tribunal.
- f. En audiencia del dieciséis (16) de noviembre de 2017²⁹, el Tribunal: i) practicó el testimonio de ANGELA MARÍA LUGO JARAMILLO³⁰, ii) corrió traslado de la transcripción de la declaración de RAUL RENOWITZKY COMAS, sin que ninguna de las partes emitiera pronunciamiento; iii) requirió a INVERVALOR S.A. para que suministrara al Tribunal la información solicitada en el auto y, iv) requirió a SOLUNION S.A. para que aportara unos documentos³¹.
- g. El veintiuno (21) de noviembre de 2017³², el Tribunal corrió traslado secretarial de la transcripción de la declaración de ANGELA MARÍA LUGO JARAMILLO.
- h. El veintinueve (29) de noviembre de 2017³³, el Tribunal corrió traslado de la respuesta³⁴ dada por SOLUNION S.A. al requerimiento efectuado por el Tribunal.

²⁶ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Convocante – Folios 115 a 129.

²⁷ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Convocante – Folios 130 a 160.

²⁸ Cuaderno No. 4 – Pruebas de Oficio – Folios 7 a 15.

²⁹ Cuaderno Principal – Folios 351 a 353.

³⁰ Cuaderno No. 4 – Pruebas de Oficio – Folios 1 a 6.

³¹ Cuaderno No. 4 Pruebas de Oficio – Folios 8 a 16.

³² Cuaderno Principal – Folios 363 a 368.

³³ Cuaderno Principal – Folios 374 a 379.

³⁴ Cuaderno No. 4 pruebas de Oficio – Folios 7 a 15.

- i. En audiencia del catorce (14) de diciembre de 2017³⁵, el Tribunal: i) accedió a la solicitud presentada por el Perito consistente en expedir la copia auténtica del acta donde constaran sus honorarios; ii) requirió a INVERVALOR S.A. para que suministrara la información³⁶ que le había sido solicitada por el Tribunal en audiencia del 16 de noviembre, iii) se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la cual se escucharon los planteamientos de las partes y se ordenó agregar los escritos de alegaciones presentados por ambas partes en audiencia; iv) accedió a la solicitud de suspensión del proceso y, v) fijó fecha para emitir el laudo.
 - j. Mediante correo electrónico del cinco (5) de febrero de 2018, el Tribunal puso en conocimiento a las partes, el escrito de respuesta³⁷ dada por INVERVALOR S.A. al requerimiento efectuado por el Tribunal, sin que ninguna de las partes se pronunciara.
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por no existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de seis (6) meses³⁸ contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que ocurrieron en el Proceso

Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó el día **ocho (8) de agosto de 2017**, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se habría extinguido el siete (7) de febrero de 2018. Sin embargo, las Partes solicitaron en dos oportunidades la suspensión del proceso³⁹ y el Tribunal las decretó, tal como se relaciona a continuación:

³⁵ Cuaderno Principal – Folios 389 a 392.

³⁶ Cuaderno No. 4 Pruebas de Oficio – Folios 16 a 17.

³⁷ Cuaderno No. 4 pruebas de Oficio – Folios 16 a 17.

³⁸ Cfr. Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el cual reza: "*Artículo 10. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.*

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso."

³⁹ Cfr. Art. 11, Ley 1563 de 2012: "*El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.*

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días".

- a. Mediante Auto No. 16 del 18 de octubre de 2017 (Cfr. Folio 338), desde el día diecinueve (19) de octubre y hasta el siete (7) de noviembre de 2017, ambas fechas inclusive, esto es, durante veinte (20) días comunes o calendario; y
 - b. Mediante Auto No. 19 del 14 de diciembre de 2017 (Cfr. Folio 391), desde el día veintidós (22) de diciembre de 2017 y hasta el veintinueve (29) de enero de 2018, ambas fechas inclusive, esto es, durante treinta y nueve (39) días comunes o calendario.
6. En consecuencia, al término de duración inicialmente indicado se le deben adicionar los **cincuenta y nueve (59) días comunes** de suspensión antes detallados y, por tanto, el plazo establecido para terminar las actuaciones arbitrales expira el día **siete (7) de abril de 2018**, motivo por el cual el Laudo es proferido dentro del término legal.

II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

A. LA DEMANDA.

1. La demanda arbitral⁴⁰ y el escrito de subsanación⁴¹ de requisitos para la admisión de la misma, además de identificar a las partes (incluyendo direcciones para notificaciones), acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trae la versión de los **hechos** relevantes al Arbitraje, cuya transcripción se realiza a continuación:

"HECHOS

*1. Entre la empresa **INVERVALOR S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.062.266-2**, como prestamista y la empresa **PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2 (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACION POR INSOLVENCIA ECONOMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)**, se celebraron dos contratos de crédito rotativo; el primero en fecha 11 de septiembre de 2009, con un cupo inicial de MIL MILLONES DE PESOS (\$1000.000.000) y el segundo en fecha 23 de noviembre de 2009, con un cupo de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3000.000.000), en los términos y condiciones a que se contrae los documentos anexos que contienen los contratos en mención y que pueden ser resumidos de la siguiente manera:*

*En cuanto al contrato de crédito con garantía prendaria, suscrito entre **INVERVALOR S.A., y PETROCOSTA C.I. S.A., en fecha 11 de septiembre de 2009, con un cupo inicial de MIL MILLONES DE PESOS (\$1000.000.000)**, se extraen los siguientes acuerdos:*

⁴⁰ Cuaderno Principal – Folios 1 a 17.

⁴¹ Cuaderno Principal – Folios 162 a 166.

- **PETROCOSTA C.I. S.A.**, cedió a favor de **INVERVALOR S.A.**, los derechos económicos derivados de las facturas generadas de la relación comercial con las sociedades panameñas **SEA LAND FUELES S.A.** y **SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC.**
- **PETROCOSTA C.I. S.A.**, se obligó a notificar de la cesión en mención a las sociedades **SEA LAND FUELES S.A.** y **SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC.**
- **PETROCOSTA C.I. S.A.**, declaró que las facturas endosadas eran ciertas y contenían obligaciones reales y exigibles, obligándose a su saneamiento en todos los casos de ley, respondiendo solidaria y conjuntamente por el pago de las mismas.
- **PETROCOSTA C.I. S.A.**, se obligó a incluir a **INVERVALOR S.A.**, como beneficiario de un seguro de cartera, una vez fuera aprobado el mismo.

Ahora, en cuanto al contrato de crédito con garantía, suscrito entre **INVERVALOR S.A.**, y **PETROCOSTA C.I. S.A.**, el 23 de noviembre de 2009, con un cupo de **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3000.000.000)**, se extraen los siguientes acuerdos,

- **PETROCOSTA C.I. S.A.**, suscribió **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO, MAPFRE CREDISEGUROS S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, un contrato de seguro de crédito a la exportación, contenido de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, con fecha de inicio 1 de noviembre de 2009.
- **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A., MAPFRE CREDISEGUROS S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, amparó las negociaciones entre **PETROCOSTA C.I. S.A.**, y la sociedad **SEA LAND FUELES S.A.**, y extendió la cobertura del riesgo a las negociaciones entre **SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC.**, y los clientes previamente clasificados y aprobados por **MAPFRE CREDISEGUROS S.A.**
- **PETROCOSTA C.I.S.A.**, respaldó el crédito, entre otros documentos, con facturas expedidas a su favor y a favor de **SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC.**, y también respaldó el crédito con la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, otorgada por **MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**.
- **PETROCOSTA C.I. S.A.**, acordó entregar en garantía y hasta por el monto del crédito otorgado, facturas generadas de las exportaciones efectuadas, a crédito, a la sociedad **SEA LAND FUELES S.A.**, previamente reportadas a **MAPFRE CREDISEGURO S.A.**, quedando amparadas por la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009002211, otorgada por **MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A."**.
- **PETROCOSTA C.I. S.A.**, acordó que podría ofrecer la entrega de facturas expedidas a favor de la sociedad **SURAN BUNKER SUPPLIERS INC.**, generadas por las operaciones comerciales con los clientes aprobados por la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, otorgada por **MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**.
- **PETROCOSTA C.I. S.A.**, se obligó a ceder los derechos económicos futuros derivados de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, notificando dicha cesión a **MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**.

• **PETROCOSTA C.I. S.A.**, declaró que las facturas entregadas en garantía de pago eran ciertas y contenían obligaciones reales y exigibles, obligándose a su saneamiento en todos los casos de ley.

2. La empresa **PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONOMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)**, tomó la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, anual, con fecha de inicio el 1 de noviembre de 2009, renovable automáticamente, a través de **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CREDITOS S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A.**, identificada con el **NIT. 811.019.190-7, HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, con la cual cubría y aseguraba el riesgo comercial propio de las actividades de comercio internacional y del crédito a la exportación.

3. Para la celebración de este contrato de seguro de crédito a la exportación, el tomador **PETROCOSTA C.I. S.A.**, solicitó al asegurador, **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, el estudio y aprobación de unos cupos de crédito para sus clientes, para lo cual el asegurador obligatoriamente procedió a practicar, con rigorismo, un estudio serio de las condiciones económicas, comerciales, financieras, además analizó el historial crediticio, declaraciones de renta, referencias bancarias, balances generales y estado de resultados de cada uno de los clientes, y obtuvo información privilegiada e íntima de los clientes, y del tomador, determinando la aprobación de los cupos de crédito amparados por la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122; información que **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, extrajo de bases de datos nacionales e internacionales con las cuales tiene convenios; es decir, el asegurador se llenó de los requisitos y de la información que le permitió tener un conocimiento perfecto de los clientes amparados en la susodicha póliza de seguro, de tal suerte que puede afirmarse, sin temor a equívocos, que los clientes a que se refiere la póliza de seguro en mención fueron debidamente aprobados por el asegurador *intuitu personae*.

4. El contrato de seguro, en el caso particular, es considerado *intuitu personae*, debido a que las condiciones comerciales y financieras del solicitante, fueron determinantes para que el asegurador aceptara la solicitud de seguro. Y esto constituye un elemento decisivo en la formación del consentimiento en el asegurador, ya que fue exigente en el lleno de los requisitos al contratar con el tomador. Y ello se plantea así, porque en algunas clases de seguros esta característica relativa al *intuitu personae* se desvanece, y llegan a imponerse restricciones tales como las que operan en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en el que la compañía aseguradora no puede resistirse a contratar. Empero, en el caso concreto la compañía aseguradora pudo resistirse y no lo hizo en consideración a la persona y ello es lo que hace operar de pleno la característica del *intuitu personae*.

5. La empresa **PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONOMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)**, en calidad de **TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO** de la póliza de seguro de crédito a la

exportación No. 2002009001122, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2009, dirigido a la empresa **MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, procedió a notificar en debida forma **LA CESION DE DERECHOS** derivados de la póliza de seguro en referencia, a favor de la empresa **INVERVALOR S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.062.266-2**, para que en el caso de ocurrencia del siniestro amparado por la póliza, la indemnización le fuera pagada directamente al **CESIONARIO**, teniendo en cuenta que en aquel momento el objeto de la póliza era asegurar la cartera de **PETROCOSTA C.I. S.A.**, y con carácter adicional o complementario, el tomador **PETROCOSTA C.I. S.A.**, y el asegurado **MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, acordaron formalizar como condición especial de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, cubrir las ventas a crédito realizadas por la firma **SURAN BUNKERS SUPPLIERS, INC (VER ANEXO 4 Y 5 DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACIÓN NO. 2002009001122)**.

6. La situación descrita en el hecho anterior goza de un férreo y contundente respaldo probatorio, ya que si se acordó entre el **TOMADOR PETROCOSTA C.I. S.A., Y EL ASEGURADOR MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, lo cual está representado en los anexos 4 y 5 de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122; documentos que provienen de **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, situación ésta que constituye plena prueba de la existencia del contrato de seguro y de los anexos del mismo.

7. En el anexo 4 se establece la figura del **ENDOSO de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, en favor de la empresa **INVERVALOR S.A.**, señalándose su calidad de beneficiaria de los deudores que se relacionan y se confirman los cupos de crédito concedidos al asegurado; y en el anexo 5, como ya se dijo, con carácter adicional o complementario, el **TOMADOR PETROCOSTA C.I. S.A., Y EL ASEGURADOR MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, acordaron formalizar como condición especial de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, cubrir las ventas a crédito realizadas por la firma **SURAN BUNKERS SUPPLIERS, INC**.

8. La póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, a que se ha hecho referencia, estuvo vigente durante el año 2009, año en el cual hubo la **CESIÓN DE DERECHOS O EL ENDOSO**, en favor de **INVERVALOR S.A.**, prorrogándose automáticamente en el año 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

9. La empresa **PETROCOSTA C.I S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONOMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)**, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2014 dirigido a la empresa **INVERVALOR S.A.**, solicita prórroga para el pago de la factura 1471 por valor de **MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO**

PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65); y también solicita prórroga para el pago de la factura 1472 por valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63)**, las cuales vencían para su pago el 20 de septiembre de 2014.

10. La empresa **PETROCOSTA C.I S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONOMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)**, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2014 dirigido a la empresa **INVERVALOR S.A.**, solicita prórroga para el pago de la factura 1477 por valor de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, CON CUATRO CENTAVOS (\$1.277.058.284,04)**, y también solicita la prórroga para el pago de la factura 1479 por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$349.674.536,63)**, las cuales vencían para su pago el 9 de noviembre de 2014.

11. La **EMPRESA INVERVALOR S.A.**, en cumplimiento de la **póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, de la cual ya ostentaba la condición de beneficiaria, y en estricta sujeción a las obligaciones de la misma y, especialmente, en cumplimiento de la obligación contemplada en el anexo 4, relativa a la comunicación de la falta de pago de las precitadas facturas, procedió a comunicar la situación presentada a la empresa **MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, tal como logra evidenciarse mediante sendos escritos de fecha 21 de julio de 2014 y 22 de septiembre de 2014, de lo cual se aporta la prueba de rigor.

12. La solicitud invocada por la empresa **PETROCOSTA C.I. S.A.**, para la prórroga del plazo para el pago de las facturas ya referenciadas, fue concedida verbalmente por la empresa **INVERVALOR S.A.**, por el mismo término de 60 días, lo cual también le fue comunicado a la empresa **MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, en cumplimiento de la obligación contemplada en el anexo 4 de la **póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, relativa a la comunicación de las prórrogas.

13. La empresa beneficiaria de la póliza de seguro de marras, **INVERVALOR S.A.**, cumplió con su obligación, por cuanto procedió a comunicar la prórroga del plazo para el pago de las facturas a la empresa aseguradora **MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, y así fue en virtud de lo que significa el verbo y la acción comunicar: según la obra lexicográfica de la Real Academia de la Lengua Española, comunicar viene del latín *communicare* que significa hacer a un apersona participe de lo que se tiene; descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo; conversar, **tratar con alguien de palabra o por escrito.**

14. Así las cosas, la empresa **PETROCOSTA C.I S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONOMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)**, debió pagar la factura 1471 por valor de **MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA**

Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65) y también debió pagar la factura 1472 por valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63)**, el 20 de noviembre de 2014.

15. De igual forma, la empresa **PETROCOSTA C.I S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONOMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)**, debió pagar la factura 1477 por valor de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, CON CUATRO CENTAVOS (\$1.277.058.284,04)** y también debió pagar la factura 1479 por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$349.674.536,63)** el 9 de enero de 2015.

16. Una vez acaecido el vencimiento del término de la prórroga concedido a la empresa **PETROCOSTA C.I. S.A.**, para el pago de la obligación contenida en las facturas 1471 y 1472; y para el pago de la obligación contenida en las facturas 1477 y 1479; sin que se hubiese dado la solución o pago en los términos convenidos, se considera que estamos en presencia de la ocurrencia del **SINIESTRO**, el cual puede decirse acertadamente que **ocurrió en dos momentos: respecto del impago de las facturas 1471 y 1472, el siniestro ocurrió el 20 de noviembre de 2014; y respecto de las facturas 1477 y 1479, el siniestro ocurrió el 9 de enero de 2015.**

17. En cuanto al nuevo incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las facturas **1471, 1472, 1477 y 1479**, y la denuncia del siniestro por parte del beneficiario de la **póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, INVERVALOR S.A.**, ante la empresa **MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, tales actos no pudieron ejecutarse en el término y la oportunidad legal establecida en el artículo 1075 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1075. AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, más no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro".

18. La obligación por parte de la empresa **INVERVALOR S.A.**, de dar aviso de la ocurrencia del incumplimiento en el pago de las facturas referidas y de la ocurrencia del siniestro, no pudo ser cumplida por la única y potísima razón de peso, según la cual la empresa aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, mediante carta calendada 29 de octubre de 2014, dirigida a la empresa **PETROCOSTA C.I. S.A.**, notificó su decisión de dar por revocada la **póliza de seguro de crédito a la exportación No. 200200900112**, a partir del 12 de noviembre de 2014; es decir, hubo revocación de la **póliza**

de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, antes de la ocurrencia del primer evento de siniestro, el cual ocurrió como ya se dijo antes, el 20 de noviembre de 2014 y la revocatoria de **la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, comenzó a surtir efecto a partir del 12 de noviembre de 2014.

19. El estado de insolvencia de **PETROCOSTA C.I. S.A.**, (comoquiera que mediante decisión proferida en fecha 5 de agosto de 2015, por el Delegado Para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, fue admitida al proceso de reorganización establecido en la **ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en Colombia**), no pudo ser comunicado por **INVERVALOR S.A.**, por la misma razón esgrimida en el punto anterior.

20. La falta de pago de las facturas en referencia, por parte de clientes aprobados en **la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, ha generado el hecho constitutivo del acaecimiento del siniestro amparado y, en consecuencia, ha generado en el beneficiario de la misma un detrimento patrimonial que se estima razonablemente en la suma de dinero equivalente a **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.759.967.867,95)**.

21. Las facturas en mención fueron debidamente endosadas por la firma **SURAN BUNKERS SUPPLIERS, INC**, a quien se le extendió los efectos de **la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**; endoso que al tenor de las voces del artículo 657 del código de comercio, establece:

"ARTÍCULO 657. RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE - LIBERACIÓN DE LA OBLIGACION CAMBIARIA EN UN TITULO A LA ORDEN. El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso".

La anterior disposición legal entraña el principio de la autonomía de la obligación del endosante, que para el caso particular es la firma **SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC**, a quien se le extendió los efectos de **la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, respecto al tenedor posterior, **INVERVALOR S.A.**

De igual manera, la anterior disposición establece la distinción jurídica entre el endoso con responsabilidad y el endoso sin responsabilidad, aplicable al caso concreto, en el entendido que se debe tener como un endoso con responsabilidad que habilita a la firma **SURAN BUNKERS SUPPLIERS, INC**, a quien se le extendió **la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, y por ende se responsabiliza del pago del título.

22. **La póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, que ampara al beneficiario **INVERVALOR S.A.**, hasta los límites pactados en las condiciones generales, particulares y anexos de la póliza en referencia, lo hace beneficiario al pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que ha experimentado, a consecuencia del riesgo comercial y/o insolvencia de sus deudores por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada que se especifica en las condiciones particulares, entendiéndose que existe riesgo comercial por la

falta de pago de las facturas referenciadas y por el estado de insolvencia de **PETROCOSTA C.I. S.A.**, comoquiera que mediante decisión proferida en fecha 5 de agosto de 2015, por el Delegado Para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, fue admitida al proceso de reorganización establecido en la ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en Colombia, de lo cual también se aporte la debida constancia probatoria.

23. Que las circunstancias descritas ameritan la convocatoria a este escenario de conciliación y decisión, como requisito de agotamiento y procedibilidad de la acción ordinaria contra la empresa convocada, en procura del resarcimiento de los perjuicios irrogados a la empresa que represento.

24. De la misma forma, con la presentación de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, se pretendió suspender e interrumpir el termino de prescripción de la acción ordinaria que nace del contrato de seguro, y de ello, debe dejarse constancia en las actas que para tales efectos se levanten por parte del conciliador⁴².

2. Apoyado en los hechos transcritos, la parte convocante trae las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

"PRIMERA. Como pretensión principal se solicita que se condene a **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S. A., MAPFRE CREDISEGURO S. A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, para que asuma la responsabilidad civil por el acaecimiento del siniestro amparado en la **póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, ya que ello ha generado en el beneficiario de la misma un detrimento patrimonial por el impago de las facturas 1471 y 1472, las cuales se estima razonadamente en la suma de dinero equivalente a **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOS CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS, CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.183.235.047,28)**, junto con los intereses comerciales de mora, contados a partir del 20 de noviembre de 2014, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDA. Como pretensión principal se solicita que se condene a **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S. A., MAPFRE CREDISEGURO S. A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A."**, para que asuma la responsabilidad civil por el acaecimiento del siniestro amparado en la **póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, ya que ello ha generado en el beneficiario de la misma un detrimento patrimonial por el impago de las facturas 1477 y 1479, las cuales se estima razonadamente en la suma de dinero equivalente a **MIL SEIS CIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.626.732.820,67)**, junto con los intereses comerciales de mora, contados a partir del 9 de enero de 2015, hasta cuando el pago se efectúe.

TERCERA. Como pretensión subsidiaria se solicita se condene a **LA EMPRESA MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S. A., MAPFRE**

⁴² Cuaderno Principal – Folios 3 a 12.

CREDISEGURO S. A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A.", para que asuma la responsabilidad civil por el acaecimiento del siniestro amparado en la **póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122**, y, en consecuencia, se reconozca y pague el valor de la indemnización por la ocurrencia del riesgo amparado, con la admisión de la empresa **PETROCOSTA C.I. S.A.**, al proceso de reorganización, mediante decisión proferida en fecha 5 de agosto de 2015, por el Delegado Para Procedimientos de Insolvencia e la Superintendencia de Sociedades; indemnización que asciende hasta veinticinco (25) veces la prima anual pagada y devengada (**U.S.\$ 48.000**), equivalente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DOLARES (U.S.\$ 1.200.000)**, en moneda nacional colombiana, a la tasa de cambio vigente el día de pago, junto con los intereses comerciales de mora, contados a partir del 5 de agosto de 2015, hasta cuando el pago se efectúe.

CUARTA. Que se condene al pago de intereses legales y a la corrección monetaria.

QUINTA. Que se declare que la liquidación y pago de todos los perjuicios, se haga en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando el interés moratorio bancario por el lapso, desde la fecha en que se generó la obligación de pagar una suma líquida de dinero y hasta cuando el pago se haga efectivo en su totalidad".

SEXTA. Que se condene en costas al demandado, incluidas las Agencias en Derecho.⁴³

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

La convocada SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., de acuerdo con el escrito obrante de folios 187 a 212 del cuaderno principal, contestó oportunamente la demanda principal, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte convocante y proponiendo las siguientes excepciones de fondo o de mérito:

"**INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO DE CREDITO QUE AMPARE LA INSOLVENCIA DEL ASEGURADO PETROCOSTA C.I. S.A. Y SURAN BUNKERS SUPPLIER.**

(...)

AUSENCIA DE COBERTURA.

(...)

INEXISTENCIA DE SINIESTRO.

(...)

AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

(...)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

(...)

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO Y EL BENEFICIARIO.

(...)

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

(...)

⁴³ Cuaderno Principal – Folios 2 a 3.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS O PERJUICIOS A TÍTULO DE SANCIÓN.

(...)

IMPROCEDENCIA EN LA ACUMULACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y PERJUICIOS A TÍTULO DE SANCION.

(...)⁴⁴

C. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Oportunamente los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se sintetizan así:

1. Parte Convocante:

Refiere la parte convocante que existen suficientes elementos de convicción para probar la existencia de una relación contractual entre INVERVALOR como prestamista-acredor y PETROCOSTA como deudor, de la cual conocía o debió conocer la sociedad aseguradora.

Argumenta que en el desarrollo de la relación de aseguramiento existente entre PETROCOSTA y SOLUNION, la aseguradora recibió múltiples comunicaciones donde se informaban las facturas entregadas en garantía a INVERVALOR, dentro de las cuales se encontraban títulos valores a cargo de MEXICHEN RESINAS VINÍLICAS S.A., pero que en momento alguno la convocada manifestó que éstas no se encontraban amparadas por la póliza, lo cual resulta irresponsable con el beneficiario.

Sostiene que al efectuarse un análisis de la prueba recaudada en este asunto, se pueden verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba el negocio existente entre PETROCOSTA, INVERVALOR y SOLUNION. Así como también, que las facturas 1471, 1472, 1477 y 1479 fueron remitidas en oportunidad a las oficinas de la convocada, a fin de que esta determinara si el deudor contaba con cupo de endeudamiento disponible, sin que en momento alguno la compañía aseguradora informara lo contrario, condición que genera responsabilidad contractual a favor del beneficiario.

Arguye que la sucursal que la convocada posee en la ciudad de Barranquilla contaba con facultades para comprometer la responsabilidad de ésta.

Señala que la comunicación de revocación de unilateral de la póliza fue remitida primero a terceros ajenos a la relación contractual y luego a la tomadora, lo cual altera el orden legal dispuesto para el efecto.

Que en este asunto hubo una terminación unilateral abusiva del contrato de seguro, que alteró las condiciones contractuales de las partes, por

⁴⁴ Cuaderno Principal – Folios 206 a 211.

cuanto a pesar de tratarse de una prerrogativa pactada, ninguno de los contratantes puede abusar del derecho, ni desconocer principios como el de buena fe, lealtad y legalidad, con los cuales se busca proteger a los ciudadanos de cambios sorpresivos e inesperados que afecten expectativas legítimas.

Finalmente, sostiene la parte convocante que la prueba testimonial y los interrogatorios recaudados en este asunto, permiten acreditar que INVERVALOR es beneficiaria del contrato de seguro, que las facturas impagadas se encuentran amparadas por el mismo, que las facturas debidamente endosadas eran puestas en conocimiento de la aseguradora y nunca recibieron de parte de esta reproche alguno sobre las mismas, y que la revocación del contrato obedeció a un actuar abusivo de la compañía aseguradora.

2. **Parte convocada:**

Sostiene la parte convocada que INVERVALOR no se encuentra legitimada para exigir el pago de la prestación asegurada respecto de las facturas 1477 y 1479, debido a que no tiene la calidad de beneficiaria de la deudora MEXICHEN RESINAS VINÍLICAS S.A.

Argumenta que el suceso incierto amparado por el contrato de seguro es la insolvencia final del comprador-deudor del asegurado, y que no se acreditó que en el proceso la ocurrencia de tal supuesto, por lo que no puede entenderse configurado el siniestro amparado. Que una cosa es la calidad de acreedor de los contratos de crédito rotativo y otra diferente la de beneficiario del contrato de seguro analizado.

Señala que la parte convocante nunca acreditó la existencia del siniestro amparado, ni de su cuantía; así como no cumplió con su obligación de dar noticia del impago de las obligaciones sobre las cuales ahora pretende cimentar el siniestro, ni del aviso de insolvencia provisional de las deudoras, conforme lo expresamente pactado en el contrato, a fin de activar la cobertura de la póliza, lo que impide que pueda accederse a las peticiones planteadas en la demanda.

Igualmente refiere que, la convocante cometió culpa grave al no informar en la debida oportunidad las prórrogas en los plazos de pago otorgadas a PETROCOSTA, lo cual convierte los eventos enunciados en la demanda como inasegurables.

Finalmente, arguye que no fue celebrado contra de seguro que ampare la insolvencia de PETROCOSTA y SURAN BUNKER SUPPLIERS INC, y que en todo caso, en el contrato existente no puede haber cobertura sin la existencia de anexo de calificación para amparar las obligaciones adquiridas por PETROCOSTA con INVERVALOR.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. JUICIO DE VALIDEZ DEL PROCESO – PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Para este Tribunal Arbitral el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento, con la finalidad de verificar o corroborar si la fuente resulta jurídicamente legítima, puesto que de ello dependerá consecuentemente la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se cree. Por ello, previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento de mérito.
2. En efecto:
 - a. El Tribunal se está investido de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
 - b. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones de la demanda principal y las excepciones objeto del litigio. Así lo resolvió mediante Auto No. 11 del ocho (8) de agosto de 2017⁴⁵.
 - c. La convocante y la convocada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, tienen capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas.
 - d. Tanto la convocante como la convocada actuaron en el Arbitraje por conducto de sus apoderados judiciales idóneos no sancionados, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o ius postulandi* (cfr. folios 297 y 298 del expediente).
 - e. El proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*), el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas establecidas en la Ley 1563 de 2012.

⁴⁵ Cuaderno Principal – Folios 304 a 311.

- f. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

B. JUICIO DE EFICACIA DEL PROCESO - PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA.

1. Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra un interés económico perseguido por la convocante, conforme lo evidencian las pretensiones de la demanda.
2. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - a. Cosa juzgada;
 - b. Transacción;
 - c. Desistimiento;
 - d. Caducidad;
 - e. Conciliación;
 - f. Pleito pendiente o litispendencia; y
 - g. Prejudicialidad.
3. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente⁴⁶, que:
 - a. Ambas partes pagaron oportunamente las sumas de dinero que les correspondían, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios;
 - b. El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
 - c. Las controversias planteadas son susceptibles de transacción, son de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para ser dirimidas a través del proceso arbitral.
4. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.
5. Existe legitimación en la causa formal, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la convocante y la convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial debatida, en tanto INVERVALOR es beneficiaria a título oneroso designada por el Tomador y aceptada por la Aseguradora (*endosataria-beneficiaria, según la póliza*) y SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO funge como sociedad aseguradora, dentro del contrato de seguro de crédito que dio

⁴⁶ Cfr. Primera audiencia de trámite (Fls. 304 a 311).

lugar a la formulación de la presente acción y sobre el cual se sustentan las pretensiones.

Respecto a la legitimación material de las partes, resulta preciso advertir, que al tratarse de una situación sustancial o de fondo cuya ausencia no conlleva la imposibilidad de emitir el correspondiente laudo, el Tribunal se pronunciará sobre la misma al momento de efectuar el análisis de mérito del presente asunto.

C. JUICIO DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA – PRESUPUESTOS DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA.

Este presupuesto es el que se refiere y el que concierne a las debidas notificaciones y, por ende, el que genera la posibilidad de defensa y contradicción de las partes en el proceso, de tal manera que se asegure que los actos procesales son aptos para cumplir la finalidad específica que les asigna la Ley procesal y que, efectivamente, sean conocidos por sus destinatarios.

El auto admisorio de la demanda principal fue notificado personalmente a la convocada, tal como consta a folio 186 del expediente, y todos los demás actos procesales fueron notificados, bien en audiencia, por estrados o por correo electrónico, tal como lo autoriza el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 294 del Código General del Proceso.

D. JUICIO SOBRE EL MÉRITO – ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN.

1. La controversia, de orden contractual, en la que se formula una pretensión de cumplimiento, se centra en establecer si en el presente evento se puede tener por configurado el siniestro amparado en el contrato de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122 celebrado entre MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO y PETROCOSTA; y si en razón de ello se generó para la Convocada la obligación de pagar las sumas de dinero solicitadas en el escrito de demanda que corresponden a las facturas 1471 y 1472 emitidas por TRASATLANTIC CEMENT CARRIERS INC y OW BUNKER MIDDLE EAST respectivamente, y 1477 y 1479 emitidas por MEXICHEN RESINAS VINÍLICAS S.A., más los intereses moratorios.
2. La sociedad Convocante sostiene como base de las pretensiones formuladas que el siniestro se configuró: (i) por el impago de las facturas de venta No. 1471, 1472, 1477 y 1479 antes referidas, por parte de la sociedad PETROCOSTA a INVERVALOR, y: (ii) por cuanto aquella fue admitida en proceso de reorganización por insolvencia económica ante Superintendencia de Sociedades

3. La Convocada se opone a las pretensiones aduciendo que: (i) la parte convocante soporta sus pretensiones en la insolvencia de PETROCOSTA, pero dicho suceso no se encuentra amparado en el contrato de seguro invocado, (ii) la compañía aseguradora nunca expidió un anexo de clasificación de para amparar las obligaciones adquiridas por PETROCOSTA con INVERVALOR; (iii) que no se estructuró el siniestro amparado, en tanto no hubo una pérdida neta definitiva por insolvencia de los clientes de la compañía asegurada, o por lo menos dicho suceso no se acreditó; que (iv) INVERVALOR no se encuentra legitimada para reclamar el pago de la prestación asegurada, por cuanto no es beneficiaria de la deudora MEXICHEN RESINAS VINÍLICAS S.A.; y que (v) la asegurada y beneficiaria no cumplieron con su obligación de notificar el impago de las obligaciones adquiridas por los deudores asegurados.
4. Para afrontar el problema jurídico referido, teniendo en cuenta el marco de controversia fijado por las partes, el Tribunal procederá a analizar las condiciones establecidas en el contrato de seguro de crédito a la exportación celebrado por la sociedad PETROCOSTA con la Convocada, especialmente las relacionadas con el riesgo amparado, la configuración del siniestro y los sujetos beneficiarios del seguro.

E. BREVE REFERENCIA AL CONTRATO DE SEGURO DE CRÉDITO.

El contrato de seguro de crédito es una modalidad del seguro de daños que tiene por objeto cubrir el riesgo de insolvencia de uno o varios deudores del asegurado, comprometiéndose la compañía aseguradora a indemnizar al beneficiario por las pérdidas que sufra el asegurado en su cartera de clientes, conforme a las condiciones contractualmente establecidas.

En otras palabras, el contrato de seguro de crédito pretende garantizar al asegurado una indemnización por las pérdidas netas definitivas que pudiera sufrir, por el impago de los créditos, con ocasión de la insolvencia de sus clientes.

El seguro de crédito a la exportación en Colombia se encuentra contenido en el artículo 205 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, norma que recoge a su vez la consagración legal dada formalmente en el Decreto Ley 444 de 1967.

La disposición anterior, ha sido reglamentada y desarrollada en el Decreto 2569 de 1993 modificado por el Decreto 1649 de 1994, 1176 de 1995 y 1082 de 1996, 159 y 1034, ambos de 2016, conjunto de normas mediante las cuales se establece la forma como operará dicho Seguro cuando se pretenden amparar riesgos comerciales, y de manera especial, las actuaciones e intervención del Gobierno cuando se amparan riesgos

políticos extraordinarios, caso en el cual, existe una garantía legal con cargo al presupuesto nacional, una vez agotadas las reservas técnicas, y siempre y cuando se encuentre vinculada una aseguradora estatal, o capital del estado, dicho en términos generales.

El anterior conjunto de normas dice relación fundamentalmente a los aspectos técnicos de este seguro, y de manera especialísima, cuando se trata de la financiación de riesgos extraordinarios, como el político, a través de este seguro, y se encuentra vinculada una aseguradora estatal o porque el estado participe en el capital de alguna aseguradora de capital mixto, o vía convenios con las aseguradoras privadas.

Por su parte, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 029 de 2014), regula todo lo atinente a la autorización de los Ramos de Seguro, sus reservas técnicas, las reglas a las que deben someterse las Compañías de Seguros, entre otros temas, lo cual se recoge fundamentalmente en el Capítulo II del Título IV.

Aparte de la regulación anterior, que se refiere más a la actividad de este tipo de seguro que al contrato, el Código de Comercio de Colombia no regula de manera específica este contrato, razón por la cual, al mismo serán aplicables las normas de los seguros de daños y en lo que es permitido, conforme las normas de la autonomía de la voluntad, la normatividad específica del contrato celebrado.

Las partes de este tipo de contrato de seguro, conforme a la definición del artículo 1037 del Código de Comercio, son el asegurador y el tomador. Aquel, corresponde a la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y éste es la persona que hace la traslación de los riesgos, obrando por cuenta propia o ajena; el asegurado es el titular del interés asegurable, es decir, la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado con la realización del riesgo; y el beneficiario, es el llamado a recibir la indemnización en caso de ocurrencia del siniestro, y puede corresponder al mismo tomador, al asegurado o a una persona diferente.

El interés asegurable en este tipo de negocios jurídicos está determinado por el crédito cuyo pago se quiere amparar; y el riesgo asegurable lo constituye la insolvencia definitiva del deudor de dicho crédito.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado acerca del seguro de crédito lo siguiente:

"Enfatízase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima. Carácter asegurativo que ha venido reiterando la Sala según se ve, entre otras, en las sentencias de 22

de julio de 1999 (expediente 5065), 24 de mayo de 2000 (expediente 5439) y 2 de febrero de 2001 (expediente 5670)⁴⁷.

El crédito cuyo impago se ampara con el contrato de seguro analizado puede tener como fuente la compraventa de bienes o la prestación de servicios, y ampara la insolvencia de los clientes por operaciones comerciales celebradas dentro o fuera del territorio nacional.

Como se expresó anteriormente, el contrato de seguro de crédito no tiene una regulación especial en el ordenamiento jurídico nacional, por lo cual le son aplicables los principios y reglas generales del contrato de seguro y especialmente las que atañen al seguro de daños⁴⁸.

F. SOBRE EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

En el presente caso las partes reconocen la existencia del contrato de seguro de crédito internacional celebrado 1º de noviembre de 2009 entre PETROCOSTA, en calidad de tomadora y asegurada y SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO como compañía aseguradora, el cual se encuentra documentado en la póliza No. 2002009001122, pactado en vigencias anuales renovables automáticamente desde la fecha de su celebración, con una cifra mínima de crédito individual de US\$3.000, un porcentaje máximo de cobertura del 80% y con una indemnización máxima de hasta 25 veces la prima anual pagada y devengada.

De conformidad con el Contrato, SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO se obligó a cubrir a PETROCOSTA "EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LAS PERDIDAS NETAS DEFINITIVAS QUE EXPERIMENTE A CONSECUENCIA DE LA **INSOLVENCIA** DE SUS DEUDORES POR OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL NEGOCIO O ACTIVIDAD ASEGURADA QUE SE ESPECIFICA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.". (Negrilla propia del texto, artículo 1º de las condiciones generales; F. 220 C. 1).

En el artículo 1º de las Condiciones Generales del contrato se delimitaron los casos de insolvencia amparados, así:

"1.1 CUANDO HAYA SIDO DECLARADO EN QUIEBRA O LIQUIDACIÓN FORZOSA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE EN FIRME Y EJECUTORIADA; O CUALQUIER OTRA SITUACIÓN ANÁLOGA CONFORME A LA LEGISLACIÓN QUE FUERE APLICABLE EN EL PAÍS DEL DEUDOR.

1.2 CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O UNO JUDICIALMENTE, SIEMPRE QUE

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2002. M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez. Expediente No. 6785

⁴⁸ Tribunal de Arbitramento convocado por ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA contra MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A. Laudo Arbitral del 13 de diciembre de 2010.

ELLO SE TRADUZCA EN UNA CONDONACIÓN O REDUCCIÓN DEL CRÉDITO ASEGURADO. EN EL CASO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.

1.3 CUANDO, RESPECTO DEL CRÉDITO ASEGURADO SE HAYA PROFERIDO MANDAMIENTO DE PAGO SIN QUE DEL EMBARGO RESULTEN BIENES SUFICIENTES PARA SATISFACER EL PAGO DE LA DEUDA.

1.4 CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS (6) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL A LA COMPAÑÍA, SE INDEMNIZARA DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 19" PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN" DE ESTE CONDICIONADO.

1.5 CUANDO EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA, DE COMÚN ACUERDO, CONSIDEREN QUE EL CRÉDITO RESULTA INCOBRABLE.

1.6 LA NEGATIVA EXPRESA O TACITA DEL DEUDOR O EN SU CASO DEL IMPORTADOR, DE ACEPTAR LA MERCANCÍA O SUS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL DOMINIO SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO." (Artículo 1 de las condiciones generales; Fl. 220 C.1)

En el artículo 3º de las condiciones generales se fijó el alcance de la cobertura de la siguiente forma:

"La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura que se establece en las Condiciones Particulares aplicado sobre el límite que, en su caso, se establezca para cada deudor del Asegurado en el Anexo de Clasificación y en su defecto en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma." (Fl. 221 vto. C.1).

El artículo 5º del clausulado general consagró el efecto y la duración del contrato de seguro, en los siguientes términos:

"5.1 El contrato de seguro se perfecciona mediante la suscripción de esta Póliza y surte efecto a partir de las cero horas del día expresado en las Condiciones Particulares, siempre que la Compañía haya recibido el valor de la prima correspondiente.

5.2 El contrato de seguro tendrá una duración de un año y a su vencimiento se prorrogará tácita, automática y sucesivamente por nuevos períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes manifieste por escrito a la otra su oposición o renuencia a la prórroga con al menos dos meses de antelación a la terminación de la vigencia del seguro en curso.

5.3 Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta o prestación de servicios realizados y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza y nacen, para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares y en los Anexos de Clasificación correspondientes, a partir de

la fecha de entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios, documentalmente acreditados." (F. 76 C.1).

Por su parte en el artículo 6º se dispuso que para la vigencia de la cobertura sería necesario que:

- a. El asegurado hubiera solicitado a la compañía la clasificación crediticia de todos los clientes con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que fuera estableciendo relaciones comerciales.
- b. La compañía hubiese emitido el anexo de clasificación de los clientes, estableciendo el límite del crédito y las condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia; resaltando que mientras no se emita el anexo de clasificación no opera la cobertura.

Sobre los efectos del anexo de clasificación el artículo 7º estableció que:

"7.1 El Anexo de Clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha de su emisión y su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la anualidad en vigor de la Póliza, pudiendo el Asegurado solicitar la modificación de la clasificación, siendo ésta resuelta por la Compañía. Asimismo, la modificación de la clasificación podrá ser efectuada por iniciativa de la Compañía.

7.2 En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Anexo de Clasificación y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado.

7.3 Al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado desee eliminar de entre los mismos por no operar ya a crédito con los deudores respectivos.

7.4 La Compañía podrá excluir de cobertura determinados contratos, países o deudores con que opere el Asegurado, debiendo esto establecerse en las Condiciones Particulares de la Póliza". (Fl. 222 vto. C.1).

En el artículo 13 del clausulado citado se reguló la potestad de revocatoria unilateral del Contrato en los siguientes términos:

"El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

Por la Compañía: Mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de 10 días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

...

Por el Asegurado: En cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía." (F. 223 vto. C.1).

En el artículo 15 de las condiciones generales se estableció en relación con el aviso de insolvencia provisional, lo siguiente:

"15.1 El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional comunicando el impago parcial o total de un crédito con un deudor, junto con la documentación original acreditativa del crédito impagado y un extracto de su cuenta con el deudor, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

CAUSA	PLAZOS DE COMUNICACIÓN DESDE EL ACAECIMIENTO O CONOCIMIENTO DEL HECHO
A) Artículo 1 numerales (1.1, 1.2, 1.3, 1.6)	7 días
B) En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original.	60 días

15.2 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

15.3 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el deudor.

15.4 Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el deudor causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el deudor". (Fl. 224 C.1).

A su vez, el artículo 24 reguló los derechos del beneficiario del seguro al establecer que:

"26.1 El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le corresponden al propio Asegurado.

26.2 El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía." (Fl. 226 vto. C.1).

Las condiciones generales de la Póliza fueron adicionadas con 6 anexos, de los cuales resultan especialmente relevantes para la resolución del litigio, los rotulados con los Nros. 4, 5 y 6.

Por virtud del Anexo 4 PETROCOSTA designó como beneficiario a título oneroso a INVERVALOR respecto a algunos de sus deudores, en los siguientes términos:

"El Asegurado designa de forma irrevocable, como Beneficiario de su derecho al percibo de las cantidades netas que previa deducción de los

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

importes que por primas, gastos de estudio o cualquier otro concepto pudiera adeudar a la Compañía, le correspondan en virtud de su Póliza de Seguro de Crédito a la exportación número 2002009001122 a:

INVERVALOR S.A. Nit.: 900.062.266-2
CRA 45 # 85-13
BARRANQUILLA - ATLANTICO

La anterior entidad será beneficiario de los siguientes deudores:

MERLIN PETROLEUM CO INC
TRASATLANTIC CEMENT CARRIERS
DISTRIBUIDORA LA MARINA
GEFO GESELLSCHAFT FUR OELTRANSPORTE MBH HAMPTON BUNKERING LTD
PRAXIS ENERGY AGENTS
OW BUNKER MIDDLE EAST DMCC

El beneficiario no podrá hacer valer en su favor otros derechos que los que en el concepto indicado en el párrafo anterior correspondan al Asegurado en virtud de la Póliza cuyas Condiciones Generales, Particulares y Especiales declara conocer" (Fl. 233 vto. C.1).

Mediante el Anexo 5 del Contrato se acordó una extensión de la cobertura, para amparar ventas a crédito realizadas por la sociedad SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC, en los siguientes términos:

"FIRMAS ASEGURADAS: la presente póliza podrá cubrir las ventas a crédito, realizadas por las siguientes firmas:
Razón social: SURAN BUNKERS SUPPLIERS, INC
No. de identificación fiscal: RUC. 870.440.5090 D.V 37
Dirección: Villa de la fuente 1 afe 4A
Teléfono: 2369846
Ciudad: PANAMA

SEGUNDA- DE LOS CLIENTES Y LÍMITES DE CRÉDITO:
el tomador/asegurado solicitará clasificación de todos los deudores con los que vaya a operar cualquiera de las firmas aseguradas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del condicionado general y con la única excepción de las exclusiones de las garantías del seguro de ventas a determinados deudores, reflejadas, en su caso, en la condición especial correspondiente.

El límite de crédito otorgado por la compañía para cada uno de los clientes- deudores clasificados tiene carácter único para todos los asegurados y en consecuencia, la utilización por dos o más asegurados de un mismo límite de crédito, de acuerdo con esta condición especial, no supondrá en ningún caso un aumento de la responsabilidad máxima de la compañía representada por el precitado límite de crédito una vez aplicado el porcentaje de cobertura" (Fl. 236 C. 1).

Mediante el Anexo 6 la sociedad PETROCOSTA designó al BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA como beneficiario de las indemnizaciones que le correspondieran por la insolvencia de los deudores COMPAÑÍA SURAMERICANA DE VALORES S.A. CSAV, COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEANICA S.A. CCNI, MEXICHEM RESINAS

VINILICAS S.A. DE CV y MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., en los siguientes términos:

"PRIMERA- El Asegurado designa de forma irrevocable, como Beneficiario de su derecho al percibo de las cantidades netas que previa deducción de los importes que por primas, gastos de estudio o cualquier otro concepto pudiera adeudar a la Compañía, le correspondan en virtud de su Póliza de Seguro de Crédito a la exportación número 2002009001122 a:

*Banco Internacional de Costa Rica, S.A.
Nit.: RUC 1247-207-120963
Calle Manuel María Icaza No. 25, Area Bancaria
(507)208-9500
Ciudad de Panamá, República de Panamá*

La anterior entidad será beneficiario de los siguientes deudores:

*COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES S.A. CSAV
COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA S.A. CCNI
MEXICHEM RESINAS VINILICAS S.A DE CV
MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.*

El beneficiario no podrá hacer valer en su favor otros derechos que los que en el concepto indicado en el párrafo anterior correspondan al Asegurado en virtud de la Póliza cuyas Condiciones Generales, Particulares y Especiales declara conocer.

SEGUNDA- La presente condición modifica por tanto, lo dispuesto en el artículo 1718 del Código Civil, de tal modo que MAPFRE I CREDISEGURO S.A. podrá oponer al beneficiario las compensaciones que por virtud de cualquier relación posterior pudiera corresponderle contra el Asegurado. El beneficiario, además, para poder ejercer los derechos indicados deberá comunicar a la Compañía dentro de un plazo de 30 días como máximo, los impagados que se hubieran producido y cuyo importe no le hubiera sido repuesto por el Asegurado en dicho plazo".

G. SOBRE LA VALIDEZ DEL CONTRATO.

Las pretensiones de orden contractual que se procesan imponen verificar que el contrato de seguro celebrado sea válido.

La validez del contrato de seguro –en el ordenamiento jurídico colombiano– se presume a partir de la verificación de existencia del negocio jurídico.

La presunción de validez sólo puede ser desvirtuada en tanto se alegue y demuestre una causal de nulidad (relativa o absoluta) o en tanto el juzgador halle demostrado un vicio de nulidad absoluta, que pese a no ser alegado por las partes, tenga carácter ostensible o manifiesto⁴⁹.

⁴⁹ Código General del Proceso. "Artículo 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

En el presente caso las partes no discuten la validez del Contrato, ni el Tribunal encuentra que el mismo esté afectado por una causa de nulidad absoluta, que además, al no haber sido alegado por las partes, sólo podría ser declarada oficiosamente si tuviera un carácter notorio u ostensible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil.

Por lo expuesto, se entiende que se verifica el presupuesto del contrato existente y válido que supone la pretensión de cumplimiento contractual.

H. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PETICIONES DE LA DEMANDA Y SU SOPORTE FÁCTICO.

En criterio del Tribunal, la demanda formulada, denota un grado de equivocidad en relación con el hecho que daría lugar a la configuración del siniestro que estaría amparado por el Contrato.

Ello, por cuanto en la demanda se hace hincapié en el impago por parte de la sociedad asegurada PETROCOSTA de las facturas No. 1471, 1472, 1477 y 1479 y en la situación de insolvencia de dicha sociedad, al haber sido admitida en proceso de reorganización empresarial.

Así lo evidencian los hechos 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19 y 22 de la demanda, que son del siguiente tenor:

"9. La empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), mediante escrito de fecha 19 de julio de 2014 dirigido a la empresa INVERVALOR S.A., solicita prórroga para el pago de la factura 1471 por valor de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65); y también solicita prórroga para el pago de la factura 1472 por valor de Mil CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63), las cuales vencían para su pago el 20 de septiembre de 2014.

10. La empresa PETROCOSTA C.I. S. A., IDENTIFICADA CON EL NIT.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2014 dirigido a la empresa INVERVALOR S.A., solicita prórroga para el pago de la factura 1477 por valor de MIL DOS CIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS OCHENTA Y CUATRO, CON CUATRO CENTAVOS (\$1.277.058.284,04); y también solicita prórroga para el pago de la factura 1479 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$349.674.536,63), las cuales vencían para su pago el 9 de noviembre de 2014.

11. La EMPRESA INVERVALOR S. A., en cumplimiento de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, de la cual ya ostentaba la condición de beneficiaria, y en estricta sujeción a las obligaciones de la misma y, especialmente, en cumplimiento de la obligación contemplada en el anexo 4, relativa a la comunicación de la falta de pago de las precitadas facturas, procedió a comunicar la situación presentada a la empresa MAPFRE CREDISEGUROSS.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A.", tal como logra evidenciarse mediante sendos escritos de fecha 21 de julio de 2014 y 22 de septiembre de 2014, de lo cual se aporta la prueba de rigor.

12. La solicitud invocada por la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., para la prórroga del plazo para el pago de las facturas ya referenciadas, fue concedida verbalmente por la empresa INVERVALOR S.A., por el mismo término de 60 días, lo cual también le fue comunicado a la empresa MAPFRE CREDISEGUROS S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A.", en cumplimiento de la obligación contemplada en el anexo 4 de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, relativa a la comunicación de las prórrogas.

(...) 14. Así las cosas, la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), debió pagar la factura 1471 por valor de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65) y también debió pagar la factura 1472 por valor de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63), el 20 de noviembre de 2014.

15. De igual forma, la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) debió pagar la factura 1477 por valor de MIL DOS CIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS OCHENTA Y CUATRO, CON CUATRO CENTAVOS (\$1.277.058.284,04) y también debió pagar la factura 1479 por valor de TRES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$349.674.536,63), el 9 de enero de 2015.

16. Una vez acaecido el vencimiento del término de la prórroga concedido a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., para el pago de la

obligación contenida en las facturas 1471 y 1472; y para el pago de la obligación contenida en las facturas 1477 y 1479, sin que se hubiese dado la solución o pago en los términos convenidos, se considera que estamos en presencia de la ocurrencia del SINIESTRO, el cual puede decirse acertadamente que ocurrió en dos momentos: respecto del impago de las facturas 1471 y 1472, el siniestro ocurrió el 20 de noviembre de 2014; y respecto de las facturas 1477 y 1479, el siniestro ocurrió el 9 de enero de 2015.

(...)

18. La obligación por parte de la empresa INVERVALOR S. A., de dar aviso de la ocurrencia del incumplimiento en el pago de las facturas referidas y de la ocurrencia del siniestro, no pudo ser cumplida por la única y potísima razón de peso, según la cual la empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNIONS.A.", mediante carta calendada 29 de octubre de 2014, dirigida a la empresa PETROCOSTA C.I. S. A., notificó su decisión de dar por revocada la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, a partir del 12 de noviembre de 2014; es decir, hubo revocación de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, antes de la ocurrencia del primer evento del siniestro, el cual ocurrió como ya se dijo antes, el 20 de noviembre de 2014 y la revocatoria de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, comenzó a surtir efecto a partir del 12 de noviembre de 2014. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

El planteamiento resulta ambiguo, porque si bien se liga el impago de las facturas relacionadas, al proceso de reorganización empresarial de PETROCOSTA, ésta sociedad no fue la emisora de dichos títulos, y ni siquiera la endosante de estos; y pese a ello, fue quien solicitó a INVERVALOR la "prórroga al vencimiento de las facturas" (documento obrante a fl. 60 en el caso de las facturas 1471 y 1472; y documento obrante a fl. 65 en el caso de las facturas 1471 y 1477), enfatizando el Convocante en que "PETROCOSTA debió pagar las facturas (...)" (Hechos 14, 15 y 16).

Interpretando la demanda -función inherente al Juez⁵⁰- el Tribunal entiende que la parte Convocante atribuye la configuración del siniestro

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2014. M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Radicación N° 73001-31-03-003-2007-00152-01. "(...) En palabras de la Corte: "teniendo en cuenta que como lo ha reiterado esta Corporación 'es deber indeclinable del juzgador sobre todo cuando se halla frente a demandas que adolecen de imprecisión interpretarlas para desentrañar la verdadera intención del demandante, y que en esa tarea debe tener en cuenta todo el conjunto del libelo y además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido todas las actuaciones desarrolladas no sólo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio...' (Sentencia del 19 de julio de 19 de 1985 G. J. CLXXX, pág. 175); se reitera, no existe el yerro que se le enrostra al Tribunal, puesto que la interpretación de la demanda está de acuerdo con los antecedentes del litigio, los que lejos de ser indiferentes tienen extraordinaria relevancia jurídica en su decisión, ya que gracias a ellos se llega a la inferencia lógica y racional que la intención del demandante es evidente ..." (CSJ SC de 19 de may. de 1995. Subrayas fuera de texto).

(...) No se presenta, pues, error en la interpretación de la demanda y mucho menos con los perfiles requeridos para la prosperidad del cargo, dado que al dictar su fallo el Tribunal apreció y valoró esa pieza procesal y lo hizo además según los dictámenes del propio demandante, explicitados a lo largo del proceso y a los cuales respondió la

amparado por el contrato de seguro de crédito a la exportación y cuya indemnización pretende, a dos sucesos: i) el primero de ellos, la insolvencia de la asegurada PETROCOSTA por haber sido admitida en reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades; ii) y el segundo, el impago de las facturas de venta No. 1471, 1472, 1477 y 1479.

Al respecto, se destacan los hechos 9, 12, 14 y 16 de la demanda, según los cuales, el vencimiento de las prórrogas para el pago de las facturas, acordadas entre INVERVALOR y PETROCOSTA, se toma como fecha de ocurrencia del siniestro, para cada grupo de facturas.

Dichos hechos refieren lo siguiente:

"9. La empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), mediante escrito de fecha 19 de julio de 2014 dirigido a la empresa INVERVALOR S.A., solicita prórroga para el pago de la factura 1471 por valor de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65); y también solicita prórroga para el pago de la factura 1472 por valor de Mil CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63), las cuales vencían para su pago el 20 de septiembre de 2014.

(...) 12. La solicitud invocada por la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., para la prórroga del plazo para el pago de las facturas ya referenciadas, fue concedida verbalmente por la empresa INVERVALOR S.A., por el mismo término de 60 días, lo cual también le fue comunicado a la empresa MAPFRE CREDISEGUROS S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A.", en cumplimiento de la obligación contemplada en el anexo 4 de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, relativa a la comunicación de las prórrogas.

(...) 14. Así las cosas, la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), debió pagar la factura 1471 por valor de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y

defensa, lo que en últimas revela con notoria fidedignidad el real y verdadero contenido que la demandante quiso plasmar en el libelo.

Y ya para terminar debe resaltarse otro aspecto no menos importante, que toca con el derecho de defensa así como con la lealtad procesal que las partes se deben, relativo a que como la postura del actor desde su escrito genitor fue siempre la de esgrimir una acción de enriquecimiento sin causa, postura que incluso siguió blandiendo hasta en la póliza que para la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida en casación ofreció (fl. 100, c. 6) y le fue aceptada (fls. 105 a 108, ib.), abandonarla solo ahora en la sustentación del recurso de casación, en franca variación de la causa petendi que pacíficamente se había entendido como aducida por la demandante, tanto por ella misma como por la contraparte, impide sin duda que la Corte la estime a estas alturas, por constituir un medio nuevo inadmisibles en el recurso extraordinario. (...)"

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65) y también debió pagar la factura 1472 por valor de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63), el 20 de noviembre de 2014.

(...) 16. Una vez acaecido el vencimiento del término de la prórroga concedido a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., para el pago de la obligación contenida en las facturas 1471 y 1472; y para el pago de la obligación contenida en las facturas 1477 y 1479, sin que se hubiese dado la solución o pago en los términos convenidos, se considera que estamos en presencia de la ocurrencia del SINIESTRO, el cual puede decirse acertadamente que ocurrió en dos momentos: respecto del impago de las facturas 1471 y 1472, el siniestro ocurrió el 20 de noviembre de 2014; y respecto de las facturas 1477 y 1479, el siniestro ocurrió el 9 de enero de 2015".

Por ello se procederá a analizar la viabilidad de las pretensiones, de acuerdo con tal contexto, valorando los dos supuestos en que hace hincapié el convocante.

I. SOBRE LOS AMPAROS DEL CONTRATO QUE RIGE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Delimitado entonces el contexto de hecho dentro del cual deberá resolver el Tribunal, se procederá a analizar de manera particular y concreta, los sucesos amparados por el contrato de seguro de crédito internacional que vincula a las partes, a efectos de establecer si en el presente asunto se configuró el siniestro amparado, y si en razón de ello la sociedad convocada está o no obligada a reconocer a INVERVALOR las sumas reclamadas a título de indemnización por el impago de los créditos relacionados en la demanda, que se afirman insolutos.

Conforme al clausulado del Contrato, y específicamente conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de las condiciones generales del Contrato, para el Tribunal resulta claro que la sociedad demandada se obligó a amparar las pérdidas netas definitivas que experimentara la asegurada a consecuencia de la insolvencia de sus deudores con ocasión de las operaciones comerciales llevadas a cabo en desarrollo de la actividad asegurada.

Así mismo, el concepto de insolvencia fue delimitado contractualmente, debiendo el Tribunal atenerse a dicha concepción.

En efecto, el artículo 1º de las condiciones generales, dispone:

"ARTICULO 1: AMPAROS

POR ESTA PÓLIZA LA COMPAÑÍA CUBRE AL ASEGURADO HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ANEXOS DE CLASIFICACIÓN RESPECTIVOS, EL PAGO DE UNA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

INDEMNIZACIÓN POR LAS PERDIDAS NETAS DEFINITIVAS QUE EXPERIMENTE A CONSECUENCIA DE LA **INSOLVENCIA** DE SUS DEUDORES POR OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL NEGOCIO O ACTIVIDAD ASEGURADA QUE SE ESPECIFICA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTENDERÁ QUE EXISTE INSOLVENCIA DEL DEUDOR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.1 CUANDO HAYA SIDO DECLARADO EN QUIEBRA O LIQUIDACIÓN FORZOSA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE EN FIRME Y EJECUTORIADA; O CUALQUIER OTRA SITUACIÓN ANÁLOGA CONFORME A LA LEGISLACIÓN QUE FUERE APLICABLE EN EL PAÍS DEL DEUDOR.

1.2 CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O UNO JUDICIALMENTE, SIEMPRE QUE ELLO SE TRADUZCA EN UNA CONDONACIÓN O REDUCCIÓN DEL CRÉDITO ASEGURADO. EN EL CASO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.

1.3 CUANDO, RESPECTO DEL CRÉDITO ASEGURADO SE HAYA PROFERIDO MANDAMIENTO DE PAGO SIN QUE DEL EMBARGO RESULTEN BIENES SUFICIENTES PARA SATISFACER EL PAGO DE LA DEUDA.

1.4 CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS (6) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL A LA COMPAÑÍA, SE INDEMNIZARA DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 19" PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN" DE ESTE CONDICIONADO.

1.5 CUANDO EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA, DE COMÚN ACUERDO, CONSIDEREN QUE EL CRÉDITO RESULTA INCOBRABLE.

1.6 LA NEGATIVA EXPRESA O TACITA DEL DEUDOR O EN SU CASO DEL IMPORTADOR, DE ACEPTAR LA MERCANCÍA O SUS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL DOMINIO SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO". (Negritas propias del texto, subrayas fuera del original).

Conforme lo anterior, es claro el límite contractual otorgado por las partes a los eventos amparados por el contrato de seguro de crédito celebrado, y en razón de ello, a los sucesos que podían ser considerados como siniestros, sin que el concepto de insolvencia pueda entenderse desde una perspectiva diferente a la establecida por las partes, o extensivo a casos diferentes a los taxativamente relacionados.

J. SOBRE LA INSOLVENCIA DE PETROCOSTA C.I. S.A.

En un orden lógico, y teniendo en cuenta el marco contractual en el que se ha hecho énfasis, el Tribunal abordará el estudio de las consecuencias contractuales de la insolvencia de PETROCOSTA, para efectos de definir si se trataba o no de un riesgo amparado por el Contrato.

El Tribunal considera que la posición de PETROCOSTA en el contrato de seguro (tomadora, asegurada y en principio beneficiaria), y la

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

delimitación del amparo, en la que se hizo énfasis en el numeral precedente, descartan que el contrato de seguro de crédito a la exportación ampare la insolvencia de PETROCOSTA, ya sea porque hubiese incurrido en mora o impago de las obligaciones pecuniarias de las que era titular INVERVALOR, o porque hubiese sido admitida en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Las pérdidas sufridas por INVERVALOR con ocasión del impago de las obligaciones adquiridas a su favor por PETROCOSTA, se encuentran fuera del ámbito de cobertura de la póliza analizada. Dichas obligaciones –las asumidas por PETROCOSTA frente a la convocante– tuvieron origen causal en una relación comercial totalmente ajena al contrato de seguro que soporta las pretensiones; vale decir, surgieron en virtud del contrato de crédito rotativo celebrado entre ambas sociedades.

En efecto, en el proceso quedó probado que PETROCOSTA e INVERVALOR celebraron dos contratos de crédito rotativos con garantía prendaria mediante los cuales INVERVALOR otorgó a PETROCOSTA unos cupos de crédito hasta por valor de \$4.000.000.000,00, y en razón de ello la deudora se obligó: (i) a ceder a la acreedora los derechos económicos derivados de las facturas generadas de su relación comercial con las sociedades panameñas SEA LAND FUELES S.A. y SURAN BUNKER SUPPLIERS INC., que estuvieran cubiertas por el contrato de crédito celebrado entre la deudora y SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO, para que las sumas recaudadas de éstas sirvieran como fuente de pago de los créditos otorgados; y, (ii) a ceder los derechos económicos futuros derivados de la póliza No. 2002009001122 suscrita con SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO⁵¹

Dicho escenario negocial fue ratificado por el representante legal de la sociedad demandante al rendir interrogatorio de parte, donde dio cuenta de la relación comercial existente entre las sociedades INVERVALOR y PETROCOSTA, así:

"PREGUNTA # 1: Buenos días. Explíquenos en qué consistía la relación comercial de INVERVALOR y PETROCOSTA, especialmente el detalle de los contratos de crédito rotativo celebrados. **CONTESTÓ:** INVERVALOR tenía un acuerdo, digamos unos pagares, unos acuerdos de crédito de tesorería con la empresa INVERVALOR, del cual solicitaba tesorería constantemente para ser amortizado en unas empresas estipuladas, con el respaldo de una garantías reales y una fuente de pago de facturas debidamente endosadas. **PREGUNTA # 2:** ¿Qué relación existía con la Sociedad SURAN BUNKERS SUPPLIERS; qué relación comercial tenían y si con ellos también se celebraron contratos de crédito rotativo? **CONTESTÓ:** La empresa SURAN BUNKERS era una filial de la empresa PETROCOSTA; la empresa PETROCOSTA le facturaba a SURAN BUNKERS, porque SURAN BUNKERS era la que facturaba a las navieras. Por el simple hecho de no descontar facturas entre una y otra – porque eran ellos mismos – se descontaban

⁵¹ Cuaderno Principal – Folios 34 a 40.

facturas directamente con SURAN BUNKERS. Ellos eran empresas asociadas o vinculadas entre sí. **PREGUNTA # 3:** Estos contratos de crédito rotativo con PETROCOSTA y con SURAN BUNKERS, ¿se incumplieron, y en caso afirmativo por qué se incumplieron y desde cuándo? **CONTESTÓ:** El incumplimiento se da desde el mismo momento en que... ¿Cómo es el procedimiento o cómo era el proceso? Y ahí entraba el seguro. Había un crédito rotativo, el crédito rotativo era respaldado por unas facturas, unas facturas de determinados clientes. Estas facturas de determinados clientes, yo no los conocía, eran clientes del exterior. Esos clientes del exterior debían tener un soporte, porque para que sea el endoso, el real o legal, yo debía tener el soporte y aceptación de pagos de esas navieras. Como no se podía hacer todo eso, entró la póliza; la póliza entró a respaldar el pago de esas facturas. Como entró a respaldar el pago de esas facturas, se iba rotando esos créditos, porque ellos antes del vencimiento de las facturas, me cambiaban las facturas debidamente endosadas y se le soportaba al seguro las facturas que se endosaban. El incumplimiento se da en el momento en que yo voy a cobrar las facturas y no me las paga la aseguradora, no me las paga el cliente, que yo tengo las facturas, y voy al seguro y me entero de que el seguro le había revocado la póliza al cliente⁵².

Es indiscutible que en virtud de contratos de crédito rotativo que PETROCOSTA se convirtió en deudora de INVERVALOR, pero las obligaciones que se derivaron de dichos negocios jurídicos, y en particular el impago de las mismas, no fue un hecho amparado por el contrato de seguro de crédito.

Se insiste que en el contrato de seguro de crédito a la exportación, PETROCOSTA tuvo la condición de tomadora, asegurada y en principio de beneficiaria, pero por la insolvencia de sus propios clientes (de PETROCOSTA o de SURAN BUNKERS SUPPLIERS, INC), sin que su propia insolvencia quedara cubierta por dicho negocio jurídico.

Y si bien INVERVALOR fue instituida como beneficiaria del contrato de seguro en virtud de la designación irrevocable como beneficiaria (*endoso según la póliza*) contenida en el Anexo 4, y solamente respecto de los deudores allí relacionados, y tal acto tuvo como razón de ser el de generar una garantía para el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro de crédito rotativo, ello en nada modifica el alcance del amparo del Contrato, circunscrito a la insolvencia de los deudores de PETROCOSTA y sin que de forma alguna –ni siquiera por el endoso de los títulos– pudiera extenderse a la insolvencia de esta.

Se concluye de lo expuesto que la relación comercial existente entre INVERVALOR y PETROCOSTA en razón de la celebración de los créditos rotativos aludidos, es extraña a la cobertura del Contrato en el que se apoyan las pretensiones de la parte convocante, pues el amparo contractual no se extendió a las obligaciones dinerarias a cargo de PETROCOSTA y a favor de INVERVALOR, ni a la insolvencia de aquella;

⁵² Cuaderno No. 3 – Pruebas Parte Convocada – Folios 1 y 2.

sino a las pérdidas netas definitivas sufridas por la insolvencia de los deudores de PETROCOSTA o de SURAN BUNKERS SUPPLIERS.

Lo anterior es razón suficiente para concluir, que no se puede entender configurado el siniestro amparado en el contrato de seguro de crédito internacional que regula el vínculo entre las partes de este proceso, por la situación de insolvencia de la sociedad PETROCOSTA.

K. SOBRE EL AMPARO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS 1471, 1472, 1477 Y 1479.

Establecido como está que la insolvencia de PETROCOSTA no configura un hecho amparado, le corresponde al Tribunal verificar si el impago de las facturas 1471, 1472, 1477 y 1479 se encuentra cubierto por el contrato de seguro de crédito a la exportación tomado por dicha sociedad.

Por razones metodológicas, el Tribunal abordará el estudio del problema jurídico relacionado, dividiendo el análisis del amparo con base en los comentados títulos valores en dos grupos independientes, a saber: i) en primer lugar las facturas 1477 y 1479 de manera conjunta, teniendo en cuenta que en las mismas figura como deudora la sociedad MEXICHEM RESINAS VINÍLICAS S.A. DE C.V., para lo cual es necesario efectuar un análisis del endoso No. 6 y de la cobertura del mismo; y ii) de manera subsiguiente las facturas 1471 y 1472, toda vez que los deudores de las mismas aparecen relacionados en el anexo No. 4 en concordancia con el Anexo No. 5.

1. Sobre los créditos contenidos en las facturas No. 1477 y 1479 que se reclaman en la demanda.

La sociedad convocante aduce en la demanda que SOLUNION SEGUROS DE CRÉDITO aceptó cubrir la insolvencia de la sociedad MEXICHEM RESINAS VINÍLICAS S.A. DE C.V., conforme se halla documentado en el Anexo 6 del clausulado del Contrato, y que en razón de ello, resulta procedente que la Compañía Aseguradora la indemnice por el impago de las facturas 1477 y 1479.

- Factura 1477 librada por SURAN BUNKER SUPPLIERS INC como vendedor del servicio, a cargo de MEXICHEM RESINAS VINÍLICAS S.A. DE C.V. como comprador del mismo, por un valor total de USD 661.191,48, con fecha de vencimiento del 9 de noviembre de 2014, endosada a INVERVALOR S.A.
- Factura 1479 librada por SURAN BUNKER SUPPLIERS INC a cargo de MEXICHEM RESINAS VINÍLICAS S.A. DE C.V., por un valor total de USD 181.042,50, con fecha de vencimiento del 9 de noviembre de 2014, endosada a INVERVALOR S.A.

Conforme al Anexo 6 invocado PETROCOSTA endosó la calidad de Beneficiaria del seguro de crédito que poseía respecto de las deudoras COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES S.A. CSAV, COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA S.A. CCNI MEXICHEM RESINAS VINÍLICAS S.A DE CV y MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., pero en favor del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA y no de INVERVALOR.

Ello se encuentra consignado de manera expresa e inequívoca en el Anexo 6, del que se destaca el siguiente aparte:

"El Asegurado designa de forma irrevocable, como Beneficiario de su derecho al percibo de las cantidades netas que previa deducción de los importes que por primas, gastos de estudio o cualquier otro concepto pudiera adeudar a la Compañía, le correspondan en virtud de su Póliza de Seguro de Crédito a la exportación número 2002009001122 a:

Banco Internacional de Costa Rica, S.A. Nit.: RUC 1247-207-120963
Calle Manuel María Icaza No. 25, Área Bancaria
(507)208-9500
Ciudad de Panamá, República de Panamá

La anterior entidad será beneficiario de los siguientes deudores:

COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES S.A. CSAV
COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA S.A. CCNI
MEXICHEM RESINAS VINÍLICAS S.A DE CV
MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

El beneficiario no podrá hacer valer en su favor otros derechos que los que en el concepto indicado en el párrafo anterior correspondan al Asegurado en virtud de la Póliza cuyas Condiciones Generales, Particulares y Especiales declara conocer". (Subrayas fuera del texto original; fl. 16 C. 2).

Debe resaltarse que la anterior disposición contractual ("Endoso 2" "Designación de Beneficiario Oneroso 2") datada del 1º de noviembre de 2013, constituye un acuerdo especial y posterior que prevalece sobre las condiciones generales del Contrato, e inclusive sobre la cesión de derechos contractuales de PETROCOSTA a INVERVALOR, que le fue notificada a MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A. (hoy SOLUNION) el 25 de noviembre de 2009⁵³.

Además, el endoso contenido en el Anexo 6 en nada se opone al endoso 1, contenida en el Anexo 4, pues cada uno de ellos hace referencia a deudores diferentes, resultando coherente que se establecieran

⁵³ Cuaderno Principal – Folio 59: "(...) PETROCOSTA C.I. S.A., NIT 806.008.335-2 tomador, asegurado y beneficiario de la Póliza de Seguro de Crédito No. 2002009001122, de manera atenta manifiesta y notifica que ha cedido todos los derechos económicos futuros derivados de la póliza en mención, a la sociedad INVERVALOR S.A., NIT 900.062.266-2, con el propósito de que en caso de ocurrencia de uno o más de los siniestros amparados con aquella, la indemnización o indemnizaciones sea(n) pagada(s) directamente a la cesionaria (...)".

beneficiarios distintos para el evento de insolvencia de cada grupo de deudores.

En efecto, un análisis integral y sistemático del contrato de seguro y sus anexos, permite concluir que la designación de beneficiario oneroso efectuada en el Anexo 6 solo produce efectos respecto del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, e INVERVALOR sólo es beneficiaria del pago de los siniestros ocurridos por insolvencia de las sociedades relacionadas en el Anexo 4 del contrato.

La anterior conclusión encuentra consonancia con lo dicho en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad demandante, en el cual reconoció que INVERVALOR sólo tenía la condición de beneficiaria con respecto a los deudores relacionados en el Anexo 4. Así lo evidencia el siguiente aparte del interrogatorio de parte aludido:

"PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE: *Le formulo la pregunta de la siguiente forma antes de proceder con esa medida, y es: dígame al Tribunal si es cierto o no que la condición de INVERVALOR como beneficiario del seguro al que se viene haciendo referencia, está circunscrita a los deudores relacionados en el anexo número 4.*
CONTESTÓ: *Sí señor.*

Adicionalmente, resulta preciso reconocer que el endoso de las facturas impagadas, sobre las cuales se soportan las pretensiones de la demanda, no tiene el efecto jurídico de modificar o alterar lo pactado expresamente por las partes en el contrato de seguro.

Por ello se sostiene que el endoso cambiario de las facturas 1477 y 1479, efectuado por la sociedad SURAN BUNKER SUPPLIERS a favor de INVERVALOR no modifica lo acordado en el contrato de seguro de crédito a la exportación, no incidiendo de manera alguna frente a lo dispuesto en el Anexo 6 en relación con la condición del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA como beneficiario único de las indemnizaciones que pudieran llegar a ser reconocidas por la insolvencia de los deudores allí relacionados, dentro de los cuales estaba incluido la sociedad MEXICHEM RESINAS VINILICAS.

Por lo expuesto el Tribunal desestimaré las pretensiones planteadas en la demanda con fundamento en la falta de pago de las facturas 1477 y 1479 por falta de legitimación sustancial de la parte activa para exigir el amparo del supuesto siniestro acaecido, por cuanto, como se explicó, la misma no es la titular del derecho material reclamado, en tanto no es la beneficiaria de las pérdidas netas que habría sufrido PETROCOSTA por el impago de las obligaciones adquiridas por las sociedades relacionadas en el Anexo 6 y en particular por la sociedad MEXICHEM RESINAS VINILICAS S.A.

Se afirma la falta de legitimación material por cuanto a pesar de haberse aducido que las partes de esta Litis eran las legitimadas para exigir y responder recíprocamente por el derecho debatido, se acreditó que la parte Convocante no era la titular del derecho reclamado.

Con respecto a la falta de legitimación sustancial la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

"No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».⁵⁴

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, al tenor del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, como «excepción previa», aunque también es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia.

2. Son múltiples los criterios bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio. El primero de ellos, como es lógico, está vinculado a la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción;

⁵⁴ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

(...) De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».⁵⁵

El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aun en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces. (...) ⁵⁶. (Subrayas fuera del texto original).

Las consideraciones precedentes resultan suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda formuladas con base en el impago de las facturas 1477 y 1479, pues se concluyó en la ausencia del presupuesto de legitimación en la causa material por activa.

2. **Sobre los créditos impagados contenidos en las facturas No. 1471 y 1472 que se reclaman en la demanda.**

En relación con el impago de los créditos documentados en las facturas No. 1471 y 1472, reclamado por la convocante en la demanda, el Tribunal efectúa los siguientes planteamientos:

- Factura 1471 librada por SURAN BUNKER SUPPLIERS INC como vendedor del servicio, a cargo de TRASATLANTIC CEMENT CARRIERS INC como comprador del mismo, por un valor total de USD 553.993,44, con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2014, endosada a INVERVALOR S.A.
- Factura 1472 librada por SURAN BUNKER SUPPLIERS INC como vendedor del servicio, a cargo de OW BUNKER MIDDLE EAST como comprador del mismo, por un valor total de USD 613.479,11, con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2014, endosada a INVERVALOR S.A.

Resulta nítido que en el Anexo 4 del Contrato se determinó que las sociedades TRASATLANTIC CEMENT CARRIERS y OW BUNKER MIDDLE EAST DMCC eran deudoras calificadas y amparadas respecto del vínculo negocial que sostenían con la sociedad PETROCOSTA.

⁵⁵ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961, pág. 519.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de febrero de 2016. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

Igualmente el Tribunal aprecia que la extensión de cobertura efectuada mediante Anexo 5 a favor de la sociedad SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC. debe entenderse referida a los deudores clasificados, dentro de los cuales quedan incluidos los relacionados en el Anexo 4.

Resulta lógico reconocer que los clientes de la sociedad PETROCOSTA que fueron calificados y amparados por la compañía aseguradora, y respecto de los cuales ésta cedió en el Anexo 4 su condición de beneficiaria del contrato de seguro a INVERVALOR, deben entenderse calificados y amparados igualmente, como clientes amparados de la sociedad SURAN BUNKERS SUPPLIERS.

El Tribunal no encuentra razón para que si la Compañía Aseguradora efectúa el análisis de un cliente, el mismo sólo fuera admisible con respecto a un acreedor (para el caso PETROCOSTA) y no para otro acreedor (para el caso SURAN BUNKERS SUPPLIERS).

Pero además, el supuesto analizado encuentra respaldo en los propios términos del Anexo 5 al establecer que: "El límite de crédito otorgado por la compañía para cada uno de los *clientes- deudores clasificados* tiene carácter único para todos los asegurados". Es decir, que el límite de crédito otorgado por SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO para los clientes de PETROCOSTA consignados en el Anexo 4, es el mismo otorgado para dichos clientes respecto de la acreedora SURAN BUNKERS SUPPLIERS; por lo cual, no tendría sentido afirmar que las compañías deudoras aprobadas en el Anexo 4, sólo pudieran tenerse como deudoras amparadas de PETROCOSTA.

Luego, es claro que las obligaciones adquiridas por las sociedades TRASATLANTIC CEMENT CARRIERS (factura 1471) y OW BUNKER MIDDLE EAST DMCC (factura 1472) a favor de la asegurada SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC, se encuentran en principio amparadas en la póliza 2002009001122.

Esclarecido lo anterior, corresponde al Tribunal determinar si el impago de las facturas 1471 y 1472 dio o no lugar a que se configurara el siniestro y si consecuentemente INVERVALOR tiene derecho a que se le reconozca la indemnización contractualmente establecida.

Conforme a las cláusulas del contrato de seguro de crédito a la exportación, INVERVALOR tendría derecho a la indemnización en el evento de que el impago de las facturas por parte de los deudores incluidos en el Anexo 4 pudiera tipificar un supuesto de insolvencia de los relacionados en el artículo 1º de las condiciones generales, reiterando que el riesgo amparado no deriva del endoso que de las facturas le hizo SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC. a INVERVALOR.

Es indiscutible que por virtud del endoso SURAN BUNKERS SUPPLIERS se convierte en deudor solidario de las facturas⁵⁷ pero el impago de las facturas por parte de la sociedad endosante como deudora cambiaria solidaria no es un hecho que esté cubierto por el Contrato, pues este cubre -como tantas veces se ha expuesto- la insolvencia de los deudores de PETROCOSTA y de SURAN BUNKERS SUPPLIERS, más no la insolvencia de éstas sociedades.

La relación cambiaria no tiene la potencialidad jurídica o el efecto contractual de modificar las condiciones del contrato de seguro de crédito, ni de extender el amparo pactado a la insolvencia de una persona diferentes de las relacionadas en la póliza, y mucho menos de los mismos asegurados.

Debe resaltarse que de manare expresa, la parte convocante refiere en el escrito de demanda, concretamente en los hechos 9, 12, 14 y 16, que PETROCOSTA no efectuó el pago del importe contenido en las facturas de venta No. 1471 y 1472, y con fundamento en ello soporta la existencia del siniestro reclamado.

En efecto, refiere el fundamento factico aludido, lo siguiente:

"9. La empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), mediante escrito de fecha 19 de julio de 2014 dirigido a la empresa INVERVALOR S.A., solicita prórroga para el pago de la factura 1471 por valor de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65); y también solicita prórroga para el pago de la factura 1472 por valor de Mil CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63), las cuales vencían para su pago el 20 de septiembre de 2014.

(...) 12. La solicitud invocada por la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., para la prórroga del plazo para el pago de las facturas ya referenciadas, fue concedida verbalmente por la empresa INVERVALOR S.A., por el mismo término de 60 días, lo cual también le fue comunicado a la empresa MAPFRE CREDISEGUROS S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A.", en cumplimiento de la obligación contemplada en el anexo 4 de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, relativa a la comunicación de las prórrogas.

(...) 14. Así las cosas, la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), debió pagar la factura 1471 por

⁵⁷ Código de Comercio. "Artículo 657. El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso".

valor de MIL TREINTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65) y también debió pagar la factura 1472 por valor de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63), el 20 de noviembre de 2014.

(...) 16. Una vez acaecido el vencimiento del término de la prórroga concedido a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., para el pago de la obligación contenida en las facturas 1471 y 1472; y para el pago de la obligación contenida en las facturas 1477 y 1479, sin que se hubiese dado la solución o pago en los términos convenidos, se considera que estamos en presencia de la ocurrencia del SINIESTRO, el cual puede decirse acertadamente que ocurrió en dos momentos: respecto del impago de las facturas 1471 y 1472, el siniestro ocurrió el 20 de noviembre de 2014; y respecto de las facturas 1477 y 1479, el siniestro ocurrió el 9 de enero de 2015".

Ahora bien, si en este punto también se interpretara la demanda –conforme las consideraciones anteriormente referidas y que hacen alusión al deber del Juez de hacerlo– a partir de lo consignado en el hecho 20 de la misma, y se entendiera que en la demanda si se plantea que el siniestro habría ocurrido por el impago de las facturas 1471 y 1472 por parte de sus deudores primigenios (clientes que emitieron las facturas, cuya insolvencia si estaba amparada), el Tribunal encuentra que en el proceso no se demostró la insolvencia de los deudores en los términos del artículo 1º del clausulado de la póliza, así como el no pago de las facturas por parte de éstos, a consecuencia de la insolvencia.

Ese pertinente destacar de nuevo que conforme a dicha disposición contractual, se entiende que se estructura la insolvencia del deudor en cualquiera de los siguientes supuestos:

"1.1 CUANDO HAYA SIDO DECLARADO EN QUIEBRA O LIQUIDACIÓN FORZOSA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE EN FIRME Y EJECUTORIADA; O CUALQUIER OTRA SITUACIÓN ANÁLOGA CONFORME A LA LEGISLACIÓN QUE FUERE APLICABLE EN EL PAÍS DEL DEUDOR.

1.2 CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O UNO JUDICIALMENTE, SIEMPRE QUE ELLO SE TRADUZCA EN UNA CONDONACIÓN O REDUCCIÓN DEL CRÉDITO ASEGURADO. EN EL CASO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.

1.3 CUANDO, RESPECTO DEL CRÉDITO ASEGURADO SE HAYA PROFERIDO MANDAMIENTO DE PAGO SIN QUE DEL EMBARGO RESULTEN BIENES SUFICIENTES PARA SATISFACER EL PAGO DE LA DEUDA.

1.4 CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS (6) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL A LA COMPAÑÍA, SE INDEMNIZARA DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 19" PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN" DE ESTE CONDICIONADO.

1.5 CUANDO EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA, DE COMÚN ACUERDO, CONSIDEREN QUE EL CRÉDITO RESULTA INCOBRABLE.

1.6 LA NEGATIVA EXPRESA O TACITA DEL DEUDOR O EN SU CASO DEL IMPORTADOR, DE ACEPTAR LA MERCANCÍA O SUS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL DOMINIO SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO." (Artículo 1 de las condiciones generales; fl. 220 C.1).

Las causales de insolvencia tipificadas en los numerales 1.2, 1.3, 1.5 y 1.6 no fueron planteadas por la parte demandante y no existe por lo demás elemento de convicción alguno para considerarlas estructuradas; y la causal establecida en el numeral 1.1 no aplica, dado que, como ya se ha expuesto, el contrato no ampara la insolvencia de PETROCOSTA ni de SURAN BUNKER SUPPLIERS, sino la de los deudores cuya insolvencia está cubierta, y es claro que ni se adujo ni se probó que TRASATLANTIC CEMENT CARRIERS (factura 1471) y OW BUNKER MIDDLE EAST DMCC (factura 1472), hubieran sido declarados en quiebra o liquidación forzosa, siendo la admisión de PETROCOSTA a proceso de reorganización por insolvencia un hecho intrascendente desde el punto de vista contractual.

Quedaría únicamente por considerar la causal descrita en el numeral 1.4, la cual en criterio del Tribunal tampoco se configura, dado que: i) en la demanda se afirma el impago de las facturas por parte de PETROCOSTA - quien no era deudora de las mismas-; ii) no se afirma la insolvencia de las deudoras TRASATLANTIC CEMENT CARRIERS y OW BUNKER MIDDLE EAST DMCC (factura 1472); iii) no existe prueba de que se hubiera presentado el aviso de insolvencia respecto de estas sociedades; iv) se adujo por la convocante que PETROCOSTA solicitó a INVERVALOR la prórroga del plazo de las facturas 1471 y 1472, haciéndose exigibles el 20 de noviembre de 2014, siendo admitida la petición por la demandante (hechos 9, 12 y 14, concordantes con la comunicación del 19 de julio de 2014 remitida por PETROCOSTA a INVERVALOR⁵⁸; y v) para el 20 de

58

"(...) 9. La empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), mediante escrito de fecha 19 de julio de 2014 dirigido a la empresa INVERVALOR S.A., solicita prórroga para el pago de la factura 1471 por valor de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65); y también solicita prórroga para el pago de la factura 1472 por valor de Mil CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63), las cuales vencían para su pago el 20 de septiembre de 2014.

(...) 12. La solicitud invocada por la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., para la prórroga del plazo para el pago de las facturas ya referenciadas, fue concedida verbalmente por la empresa INVERVALOR S.A., por el mismo término de 60 días, lo cual también le fue comunicado a la empresa MAPFRE CREDISEGUROS S.A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNION S.A.", en cumplimiento de la obligación contemplada en el anexo 4 de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, relativa a la comunicación de las prórrogas.

(...) 14. Así las cosas, la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 806.008.335-2, (ACTUALMENTE ADMITIDA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA ECONÓMICA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), debió pagar la factura 1471 por valor de MIL TREINTA y CUATRO MILLONES

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

noviembre de 2014 -fecha que se señala como de exigibilidad de las facturas, en virtud de la prórroga acordada- el contrato de seguro ya había terminado.

Al respecto vale la pena traer a colación la declaración -prueba decretada de oficio por el Tribunal- rendida por la señora ÁNGELA MARÍA LUGO JARAMILLO, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la formulación de este proceso se desempeñaba como Gerente Comercial de MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A. hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO y era la persona encargada de verificar los reportes mensuales de ventas efectuados por la asegurada PETROCOSTA y transferir los reportes de las facturas cedidas a INVERVALOR a la sede en Medellín; sobre la situación de los deudores iniciales de las facturas, relató:

"PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ARBITRO FERNANDO RODAS DUQUE: *Mucho gusto, doctora Lugo. Yo quería preguntarle sobre el mismo punto, porque usted acaba de decir que había unos retrasos en los pagos. Entonces los retrasos en los pagos pueden darse por ejemplo por una insolvencia. ¿Entonces cómo específicamente llega usted a la conclusión? Obviamente usted ha sido clara de que usted estaba expresando lo que usted en su momento consideraba, ¿pero cómo usted a esa conclusión de que podría ser una disputa comercial si un retraso en los pagos precisamente puede obedecer a un tema de insolvencia cubierto con la póliza eventualmente, hipotéticamente?* **CONTESTÓ:** *Ya sé, porque no me expliqué bien. El retraso no era del deudor, el retraso era de PETROCOSTA a INVERVALOR. A ver, esto es como, y voy a decir que es "como", porque no es lo mismo, es como una operación de factoring, sobre INVERVALOR, quien enseña las facturas, adelantado dinero a PETROCOSTA, que la garantía era la factura de ese cliente de PETROCOSTA. Si PETROCOSTA no le entregaba el dinero al plazo convenido a INVERVALOR, INVERVALOR entraba a cobrar la factura al deudor directamente. No tengo claridad, porque yo no estuve cuando se suscribió el negocio, pero hay como una figura de factoring, es lo que tengo entendido. El beneficiario por eso era INVERVALOR. En caso de que ese deudor del que ellos tienen factura como garantía de ese adelanto de dinero a PETROCOSTA, donde ese deudor quedara insolvente o se desapareciera y ya MAPFRE CREDISEGUROS le había dado un cupo, la garantía está en que MAPFRE CREDISEGUROS le respondería a INVERVALOR por ese monto de dinero. Pero lo que ella me estaba diciendo es: "PETROCOSTA se atrasó en el pago, queremos cobrar esta factura al deudor, pero parece que hay una incongruencia en las facturas". Entonces yo le dije: "por lo que me dices, eso es una disputa comercial". Pero ella no me especificó quién era el cliente, cuántas facturas eran y qué consistía la incongruencia. Ella lo iba a detallar y lo iba a reportar a la aseguradora, no sé si ella lo hizo directamente a Medellín. Entonces el impago, el atraso del pago no era del deudor, el atraso del pago era de PETROCOSTA a INVERVALOR por un adelanto de dinero que se le otorgó, y la factura era la garantía. **PREGUNTADA:** *¿Con esto usted quiere decir que usted tuvo conocimiento de que el deudor había pagado las facturas a PETROCOSTA?* **CONTESTÓ:** *No, yo no tengo conocimiento de**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.034.881.905,65) y también debió pagar la factura 1472 por valor de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.148.353.141,63), el 20 de noviembre de 2014 (...)"

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

eso porque no tendría cómo saberlo, porque como le dije, ella no me mostró quién era el deudor y tampoco sé cuáles eran las facturas, y tampoco, o sea, nunca se confirmó esa información con PETROCOSTA, es algo que la doctora Amalfi me dijo a mí: "PETROCOSTA está atrasado en un pago con INVERVALOR". Pero a mí no me consta, ni tampoco me fue reportado. A mí PETROCOSTA me reportaba sus ventas, que era el deber ser hacia el comercial, y lo reportaba por la página, nunca nos dijeron sobre una irregularidad. PETROCOSTA se atrasó en un pago con INVERVALOR e INVERVALOR fue hacia donde mí, INVERVALOR no, perdón, la doctora Amalfi en nombre de INVERVALOR fue a donde mí a consultarme que si esto pasaba, esto estaría cubierto, y yo le dije: "Bueno, por lo que me dices, por lo poco que me dices, esto es una disputa comercial, documéntala mejor". Ella la iba a documentar y la iba a mandar a mandar a Medellín para revisión. Pero no sé quién era el cliente y no sé si después PETROCOSTA se puso al día con INVERVALOR y pudieran recobrar la factura. No sé si de pronto quieren aclarar un poco más este tema.

(...) PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR ANDRÉS FELIPE VILLEGAS:

En alguna de las reuniones que usted sostuvo con la señora Amalfi o con el señor Raúl, ¿se trataron temas referidos a los siguientes clientes que le voy a referir: TRANSATLANTIC SURAN CARRIERS, O.W BUNKER MIDDLE EAST, MEXICAN RESINAS VINILICAS? **CONTESTÓ:** No recuerdo, imagínate, eso fue hace más de tres años, no recuerdo, pero podría ser. Es más, te voy a decir: no hubo nombres en la reunión, ella nunca dijo nombres, ella hablaba de unos clientes pero nunca dijo nombres. Pero como les expliqué, el impago no era de los clientes, ella estaba diciendo que PETROCOSTA no le había pagado a INVERVALOR, no el cliente, o sea, el caso no era el cliente el que no estaba pagando, aquí lo que ella decía era que PETROCOSTA estaba atrasado en un pago a INVERVALOR, no los clientes de PETROCOSTA. Entonces ellos entraron a cobrar, o no sé, es lo que entendí, que ellos iban a cobrar esa factura al cliente directamente y ahí había una inconsistencia, que eso es lo que yo le dije: "tienes que detallar el caso más ante la aseguradora, para ver en qué se te puede ayudar". Pero el que estaba incumpliendo era PETROCOSTA aparentemente, no el cliente de PETROCOSTA.

PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR FERNANDO

RODAS DUQUE: Cuando usted habla de una inconsistencia y ahora en otra repuesta habló de ambivalencias, ¿qué quiere expresar? **CONTESTÓ:** A ver, me devuelvo otra vez: era como un proceso de factoring. En un proceso de factoring pueden faltar facturas. Aparentemente PETROCOSTA descontaba facturas con INVERVALOR, facturas pendientes A, B, C, D. En el momento en que PETROCOSTA no estaba cumpliendo con los pagos a INVERVALOR, INVERVALOR trató, aparentemente (porque eso fue lo que yo entendí, lo que mi cabeza cree, pero no me sé el detalle porque ella omitió muchas cosas, ella me lo dijo por encima para ver qué podría yo decirle), aparentemente INVERVALOR fue a cobrar la factura al cliente A, B o C, y el cliente le dijo: "hay una incongruencia con la factura". O sea, no la iban a pagar. Entonces INVERVALOR quería reclamar a la aseguradora, y nosotras, yo le dije: "aparentemente eso es un caso de disputa comercial", porque como ustedes saben, en la parte del factoring se supone que quién desembolsa el dinero debe verificar la autenticidad de la factura, que haya surtido un trámite conforme, y para eso está la aceptación de endoso, etcétera, etcétera. Entonces aparentemente eso era una disputa comercial. La aseguradora se encarga es de saber si el cliente tiene cupo o no, y en caso de que el cliente esté insolvente, la aseguradora entra a indemnizar, pero este no sería el caso. De todos modos como ella no me dio detalles y ella omitió quiénes eran los clientes, cuáles eran las facturas, o si era una sola factura, o sea, todo ese detalle ella lo omitió, ella lo dejó para después.

Eso fue lo que yo entendí, que ella iba a documentarlo y lo iba a enviar a la aseguradora. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Sobre el mismo punto el testigo RAÚL RENOWITZKY COMAS, quien cumplió una función de intermediación en la celebración del contrato de seguro que soporta las pretensiones de la convocante, declaró lo siguiente:

"PREGUNTADO: *¿Qué se quiso decir que estaban recibiendo o habían recibido unas facturas sin sustento comercial? O sea, ¿cuál es el significado de eso? CONTESTÓ:* *Lo que yo le entendí es que las facturas no estaban siendo reconocidas por los deudores, porque hasta donde él entendía no correspondía a una operación comercial cierta. Pero las palabras con las que se había expresado, no sé realmente, pero él algún tipo de problema tenía en la recuperación de la factura y entiendo que en ese momento PETROCOSTA había incumplido algunos pagos y digamos que la situación era anómala. Pero no sé el alcance o las indagaciones que ellos hayan hecho, no sé".* (Subrayas fuera del texto original).

Finalmente, respecto de este particular, el representante legal de la sociedad convocante al absolver interrogatorio de parte, expresó:

"PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR FERNANDO RODAS DUQUE: *Señor Javier, usted ya dijo que no le habían pagado y que no conoce más, pero quiero preguntarle si usted sabe, o ha oído, o tiene alguna idea de por qué las personas que debían pagar esas facturas, o empresas, no lo hicieron. CONTESTÓ:* *A ver, es que no tengo ni idea; yo a través de mis abogados solicité el pago y me informaron jurídicamente que no podían pagar las facturas. Entonces paró ahí, y un abogado nuestro nos informó que ya habían pagado las facturas".* (Subrayas fuera del texto original).

Para el Tribunal el aparte antes citado del interrogatorio rendido por el representante legal de INVERVALOR explica el por qué en la demanda no se afirma la insolvencia de las sociedades deudoras de las facturas, sino la insolvencia de PETROCOSTA; y si bien no está cabalmente demostrado que los deudores originales le hubieran pagado a SURAN BUNKER SUPPLIERS o a PETROCOSTA el importe de las facturas 1471 y 1472, si brilla por su ausencia la demostración de que las sociedades deudoras hubieran incurrido en una de las causales contractuales de insolvencia, que determinarían la ocurrencia del riesgo amparado.

Ahora, también resulta indispensable reconocer que ni las aseguradas PETROCOSTA y SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC, ni la beneficiaria INVERVALOR, cumplieron con la obligación contractual de notificar en la oportunidad correspondiente el aviso provisional de insolvencia a la sociedad aseguradora, conforme a lo pactado.

En efecto, señala el artículo 15 de la póliza respecto del aviso de insolvencia provisional, lo siguiente:

"15.1 El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional comunicando el impago parcial o total de un crédito con un deudor, junto con la documentación original acreditativa del crédito impagado y un extracto de su cuenta con el deudor, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

CAUSA	PLAZOS DE COMUNICACIÓN DESDE EL ACAECIMIENTO O CONOCIMIENTO DEL HECHO
A) Artículo 1 numerales (1.1, 1.2, 1.3, 1.6)	7 días
B) En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original.	60 días

15.2 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

15.3 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el deudor.

15.4 Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el deudor causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el deudor". (Fl. 224 C.1; subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es claro que las sociedades aseguradas y beneficiarias del contrato de seguro, debían dar noticia a la Compañía Aseguradora acerca de la insolvencia provisional de las deudoras, dentro de los 60 días contados a partir de la fecha del impago de las obligaciones; pero, conforme se evidenció en el curso del proceso, esto no ocurrió.

La exigencia que establece el Contrato no comporta en criterio del Tribunal una exigencia irracional o desproporcionada, pues precisamente lo que se busca es que una vez conocida la situación de impago, la Compañía Aseguradora tenga la oportunidad de realizar lo más pronto posible las gestiones que estime pertinentes para efectos de lograr el pago parcial o total del crédito, o de definir medidas que tiendan a poder hacer efectivo el crédito insoluto.

Por lo antes expuesto, para el Tribunal, la carga que se le impone al asegurado de dar aviso provisional a la Compañía Aseguradora de la insolvencia del deudor no puede ser considerada una cláusula abusiva o arbitraria.

Valga advertir que si bien la convocante intentó justificar la falta de notificación del aviso provisional de insolvencia, en una indebida revocatoria del contrato de seguro, lo cierto es que si ésta consideraba

que el siniestro acaecido se encontraba amparado por la póliza, y que el mismo ocurrió durante su vigencia, debió proceder a efectuar la comunicación correspondiente, a pesar del posterior aviso revocatorio.

Adicionalmente el Tribunal quiere insistir que los sucesos que se alegan como configurativos del siniestro (impago de las facturas 1471 y 1472) según los propios términos de la demanda, habrían ocurrido por fuera de la vigencia de la Póliza, y desde esta perspectiva tampoco podrían tener cobertura.

Conforme a la decisión tomada el 29 de octubre de 2014 por la Compañía Aseguradora de revocar unilateralmente el contrato de seguro, éste tuvo vigencia hasta el 12 de noviembre de 2014, y el siniestro –se insiste– conforme al planteamiento mismo de la demanda, habría ocurrido el 20 de noviembre de 2014; es decir, por fuera del término de vigencia del contrato de seguro.

Se resalta que en el hecho 18 de la demanda se afirmó al respecto lo siguiente:

"(...) 18. La obligación por parte de la empresa INVERVALORS. A., de dar aviso de la ocurrencia del incumplimiento en el pago de las facturas referidas y de la ocurrencia del siniestro, no pudo ser cumplida por la única y potísima razón de peso, según la cual la empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A., MAPFRE CREDISEGURO S A., HOY DENOMINADA SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. "SOLUNIONS.A.", mediante carta calendada 29 de octubre de 2014, dirigida a la empresa PETROCOSTA C.I. S. A., notificó su decisión de dar por revocada la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, a partir del 12 de noviembre de 2014; es decir, hubo revocación de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, antes de la ocurrencia del primer evento del siniestro, el cual ocurrió como ya se dijo antes, el 20 de noviembre de 2014 y la revocatoria de la póliza de seguro de crédito a la exportación No. 2002009001122, comenzó a surtir efecto a partir del 12 de noviembre de 2014. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Ahora, si bien la parte convocante afirma que la decisión unilateral de la sociedad aseguradora de revocar la póliza antes de finalizar su vigencia, constituye un actuar abusivo, lo cierto es que la misma se encuentra soportada en la potestad legal pactada contractualmente, sin que se hubiera demostrado que dicha potestad se ejerció en este caso de manera desviada o abusiva, caso en el cual –de configurarse el abuso– las consecuencias jurídicas no se situarían en el plano del cumplimiento del contrato (el mismo se encontraría terminado), sino de la responsabilidad civil por el daño causado por el acto abusivo.

Respecto de la facultad de revocación del contrato de seguro dispone en lo pertinente el artículo 1071 del Código de Comercio:

"El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador (...)". (Subrayas fuera del texto original).

Y, haciendo eco de dicha regulación, el artículo 13 de las condiciones generales del contrato de seguro de crédito a la exportación, dispuso en relación con la potestad de revocación unilateral:

"El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

Por la Compañía: Mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de 10 días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío.(...) (F. 223 vto. C.1).

De manera que la revocación del contrato de seguro es una potestad legal y contractual con la cual cuentan las partes del negocio jurídico para terminar en un momento determinado y previo cumplimiento de algunos requisitos (en el caso de la Compañía Aseguradora, remisión de noticia escrita al asegurado, con no menos de 10 días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío).

El anterior trámite fue evacuado en el asunto analizado, con la comunicación de fecha 29 de octubre de 2014 (Fl.228 C.1), de la cual también da cuenta la declaración rendida por RAÚL RENOWITZKY COMAS⁵⁹, los interrogatorios de los representantes legales de las

⁵⁹ **"PREGUNTADO:** *¿Esta es la póliza?* **CONTESTÓ:** *No, esa es la póliza, pero yo le entregué ahorita unas cartas, una seguidilla de cartas. Esta fue la del 22 de septiembre, dijimos que el 14 de octubre fue revocada la póliza, pero estas debían ser dos por lo menos de las facturas que habían recibido, que eran de MEXICHEM RESINAS VINÍLICAS, y en julio 21 habían recibido una de TRANSATLANTIC CEMENT CARRIES y de O.W. BUNKER MIDDLE EAST. En fin, no sé si esas eran finalmente, pero digamos que no creo que haya una carta, tendría que verificarlo, o con la compañía de seguros posiblemente sí hay una carta de radicación o de informe – porque no eran de radicación – posterior a eso. Pero como le digo, la factura en sí no la conocía, o sea, no tenía yo control alguno sobre la operatividad del negocio, porque le reitero, mi posición era la de un intermediario de seguro y que fui convocado a una reunión para conseguir una póliza, la conseguí y listo. El manejo adicional que le dieron digamos a sus relaciones entre una compañía y otra, honestamente no conozco cómo era. (...)* **PREGUNTADO:** *¿Sabe usted si entre la fecha de esa reunión y la fecha en que se recibió la carta que usted ha puesto de presente, de revocatoria del contrato por parte de la aseguradora, la aseguradora – ya fuera la oficina de Santa Marta o la casa matriz en Medellín – hizo alguna gestión con INVERVALOR, PETROCOSTA o con los terceros deudores, ya sea para aclarar la situación o para tratar de obtener algún pago?* **CONTESTÓ:** *No sé decirle; sé que en los primeros días, digamos antes de que se nos relevara de funciones, por decirlo de alguna manera, Angela María Lugo estuvo tratando de contactar a PETROCOSTA, igual yo. Queríamos saber qué estaba pasando, pero la respuesta, ella no sé si tuvo respuesta, yo la respuesta que tuve fue: "Raúl, es un caso que se está arreglando, eso lo estamos ya conversando, en fin, vamos a manejarlo". Pero más allá de eso no sé si continuaron las gestiones, no sé. Sí sé que después que recibieron la carta de revocatoria, uno de los accionistas de PETROCOSTA me llamó y me dijo: "Raúl, ¿por qué me revocaron la paliza?", y le dije: "Mira, léete bien la carta y ahí dice que cualquier duda que tengas te*

sociedades convocante⁶⁰ y convocada⁶¹, y los hechos 17 y 18 de la demanda.

Sobre la facultad de terminación unilateral del contrato de seguro la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

"Mientras que la primera de esas figuras opera ipso iure, por la simple mora del tomador en el pago de la prima del seguro y, en consecuencia, no requiere, como ya se consignó, de manifestación alguna del asegurador y, mucho menos, de notificación a aquél, la segunda, en cambio, es por esencia un acto de voluntad de la parte que opta por dicha alternativa, que exige la forma escrita y el enteramiento al otro contratante, para que produzca efectos jurídicos.

En relación con este preciso aspecto, la Sala tiene dicho:

(...) En cambio, la revocación unilateral constituye, en los términos de la Sala, una '... declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo ...', que no está ligado estrictamente a un incumplimiento del contrato, como ocurre con la figura precedente, pudiendo estar fundado en diversas y heterogéneas razones, toda vez que el ordenamiento no circunscribió su procedencia a la '... materialización de específicas y delimitadas circunstancias (numerus clausus) ...', sino que introdujo un criterio amplio y elástico, que se refleja en el hecho de que '... quien de buena fe hace uso de dicho instituto, de inobjetable origen volitivo (ad libitum), no tiene la necesidad de consignar en el escrito de enteramiento respectivo a su cocontratante, indefectiblemente, cuáles son las razones que, in casu, lo llevaron a tomar dicha decisión ...', habida cuenta que '... le basta con comunicarla, en debida forma, al otro extremo de la relación comercial, sin que su eficacia, per se, quede supeditada a la validez de una motivación específica y, menos aún, a la aceptación por parte de éste ...' (sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230, no publicada aún oficialmente).

remitas a un funcionario de ellos, no estoy autorizado para darte ninguna respuesta al respecto". Esa llamada fue posterior, a los pocos días, no sé si ellos, pero hasta ahí".

⁶⁰ **"PREGUNTA # 3:** Estos contratos de crédito rotativo con PETROCOSTA y con SURAN BUNKERS, ¿se incumplieron, y en caso afirmativo por qué se incumplieron y desde cuándo? **CONTESTÓ:** El incumplimiento se da desde el mismo momento en que... ¿Cómo es el procedimiento o cómo era el proceso? Y ahí entraba el seguro. Había un crédito rotativo, el crédito rotativo era respaldado por unas facturas, unas facturas de determinados clientes. Estas facturas de determinados clientes, yo no los conocía, eran clientes del exterior. Esos clientes del exterior debían tener un soporte, porque para que sea el endoso, el real o legal, yo debía tener el soporte y aceptación de pagos de esas navieras. Como no se podía hacer todo eso, entró la póliza; la póliza entró a respaldar el pago de esas facturas. Como entró a respaldar el pago de esas facturas, se iba rotando esos créditos, porque ellos antes del vencimiento de las facturas, me cambiaban las facturas debidamente endosadas y se le soportaba al seguro las facturas que se endosaban. El incumplimiento se da en el momento en que yo voy a cobrar las facturas y no me las paga la aseguradora, no me las paga el cliente, que yo tengo las facturas, y voy al seguro y me entero de que el seguro le había revocado la póliza al cliente".

⁶¹ **"PREGUNTA # 1:** Doctor Jorge, sírvase manifestarle a este Tribunal las razones por las cuales la empresa que usted representa procedió a la revocatoria unilateral de la póliza 2002009001122. **CONTESTÓ:** SOLUNION procedió a la revocatoria de la póliza en uso de una facultad otorgada por la Ley, a través de la cual los contratos de seguros se pueden revocar unilateralmente por cualquiera de las dos partes. En el caso concreto de SOLUNION, tomó la decisión unilateral de dar por terminado el contrato, como les digo, en uso de una facultad dada por la Ley y por el mismo contrato que está consignado dentro de la póliza de seguro de crédito".

(...) como quiera que la revocación unilateral en modo alguno se encuentra asociada a la inobservancia de dicha obligación por parte del tomador, pues ésta genera -ipso iure- otro tipo de consecuencias, que no dependen de la intención o el querer de los contratantes, ni pueden ser conjuradas por ellos (CSJ, SC del 8 de agosto de 2007, Rad. n.º 2000-00326-01; se subraya). (...)⁶².

Conforme lo expuesto, es claro que la revocación unilateral del Contrato obedeció al ejercicio de una potestad con la que cuentan los contratantes, sin que el Tribunal cuente con elementos de juicio idóneos para reconocer un ejercicio abusivo de tal potestad. Por el contrario, en el proceso aparecen planteados hechos que podrían ser justificativos de la decisión adoptada, tal como ocurre con la posible carencia de sustento comercial real de las facturas sobre las que versa la controversia.

Sobre tales circunstancias, la testigo ÁNGELA MARÍA LUGO JARAMILLO expresó lo siguiente:

"PREGUNTADA: Cuando usted se desvincula de MAPFRE, ¿esa relación aseguradora sobre la que versa su declaración se encontraba vigente o había terminado? **CONTESTÓ:** A ellos se les había revocado la póliza. Tuve conocimiento antes de salir, mucho antes de salir de MAPFRE CREDISEGUROS; la doctora Amalfi, que ella era creo que la abogada de INVERVALOR, me consultó un tema acerca de unas facturas, un atraso de un pago de un cliente, preguntándome si yo sabía algo, y yo le dije que no. Luego ella me comentó más o menos, no en detalle, que podría haber una disputa por unas facturas, a lo que yo contesté, le dije: "por lo que me dices esto puede ser una disputa comercial", y la póliza claramente dice que las disputas comerciales no están cubiertas, porque el objetivo de la póliza es responder por el impago de las facturas pero de una relación de compraventa establecida, pero las disputas comerciales estaban excluidas". Entonces yo le dije: "Por lo que me cuentas, así por encima, esto es una disputa comercial y esto estaría objetado". De todos modos como eso fue verbalmente que ella me lo contestó, ella me dijo que ella iba a notificar, no sé si lo hizo, la verdad no estoy segura, no sé si lo hizo, que ella iba a notificar a la aseguradora del detalle para ver si se objetaba o no. Yo verbalmente le comenté a mi jefe: "Parece que va a haber una disputa comercial por una factura, hay una ambivalencia, la doctora Amalfi les va a enviar toda la documentación para que la revisen". Hasta ahí. Sé que después se revocó la póliza y ya después a los seis meses más o menos fue que yo renuncié, a los seis meses, porque eso fue en diciembre. Ahora, no recuerdo si fue revocada la póliza o si no fue renovada, porque es que eso fue muy cerca, por lo que dije de los tiempos, fue muy cerca a la fecha de renovación de la póliza. Entonces no sé si realmente si fue revocada o si fue que no fue renovada la póliza. (...) **PREGUNTADA:** Cuando usted habla de una disputa comercial, ¿a qué se refiere específicamente? **CONTESTÓ:** La transacción de compraventa tiene que estar realizada y tiene que haberse aportado el respaldo, tiene que ser creado. En el momento en que alguna de las partes diga: "pero yo no recibí la mercancía", o "yo no pedí eso", es una disputa comercial. Se supone que yo te vendí un producto a crédito, tú recibiste una mercancía y tú recibiste conforme, porque la factura debe

⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 2015. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00426-01.

502

estar aceptada y el impago no se realizó porque saliste en Ley 1116, de insolvencia, o porque se desapareció el deudor, pero la acción de compraventa se realizó y fue confirmada por ambas partes. Eso es como debe ser. Si hay una incongruencia en que una de las partes dice: "yo no hice esto" o "yo no recibí esto", es una disputa comercial y eso la póliza no lo cubre. (...) **PREGUNTADA:** Sí, usted habla de una disputa comercial. ¿Entonces cuáles eran las operaciones que estaban generando esa disputa comercial? **CONTESTÓ:** Había una factura, yo no sé si era una o varias facturas, pero sé que era un cliente del exterior y esas facturas... (Se interrumpe la conexión). **PREGUNTADA:** Perfecto, estamos conectados, vuelva a retomar su declaración por favor. **CONTESTÓ:** Bien, no está detallado si se trataba de una o varias facturas, pero una de esas facturas había relacionado INVERVALOR en su comunicación que ellos debían cobrarla, estaban atrasadas en los pagos, entonces al parecer había un problema con la factura. No estoy enterada porque ella no me dio detalles, ella realmente no fue detallada en cuál era la irregularidad, pero esa factura no la habían podido cobrar, a lo que yo respondí en ese momento y le dije: "Por lo que me cuentas, eso es una disputa comercial, porque si ustedes tienen las facturas y se realizó la transacción pero ahora una de las partes no quiere responder, es porque hay una disputa comercial". Ella quedó de detallar más el caso y enviarlo a la aseguradora para revisión. Hasta ahí llegué yo, pero yo sí le dije: "eso podría ser una disputa comercial y es una exclusión de la póliza". Pero el detalle de cuál cliente, qué facturas, eso no lo tengo yo porque ella nunca me lo dio. **EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** Le voy a ceder la palabra al doctor Fernando Rodas que es otro de los árbitros que quiere hacerle una pregunta. **PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ARBITRO FERNANDO RODAS DUQUE:** Mucho gusto, doctora Lugo. Yo quería preguntarle sobre el mismo punto, porque usted acaba de decir que había unos retrasos en los pagos. Entonces los retrasos en los pagos pueden darse por ejemplo por una insolvencia. ¿Entonces cómo específicamente llega usted a la conclusión? Obviamente usted ha sido clara de que usted estaba expresando lo que usted en su momento consideraba, ¿pero cómo usted a esa conclusión de que podría ser una disputa comercial si un retraso en los pagos precisamente puede obedecer a un tema de insolvencia cubierto con la póliza eventualmente, hipotéticamente? **CONTESTÓ:** Ya sé, porque no me expliqué bien. El retraso no era del deudor, el retraso era de PETROCOSTA a INVERVALOR. A ver, esto es como, y voy a decir que es "como", porque no es lo mismo, es como una operación de factoring, sobre INVERVALOR, quien enseña las facturas, adelantado dinero a PETROCOSTA, que la garantía era la factura de ese cliente de PETROCOSTA. Si PETROCOSTA no le entregaba el dinero al plazo convenido a INVERVALOR, INVERVALOR entraba a cobrar la factura al deudor directamente. No tengo claridad, porque yo no estuve cuando se suscribió el negocio, pero hay como una figura de factoring, es lo que tengo entendido. El beneficiario por eso era INVERVALOR. En caso de que ese deudor del que ellos tienen factura como garantía de ese adelanto de dinero a PETROCOSTA, donde ese deudor quedara insolvente o se desapareciera y ya MAPFRE CREDISEGUROS le había dado un cupo, la garantía está en que MAPFRE CREDISEGUROS le respondería a INVERVALOR por ese monto de dinero. Pero lo que ella me estaba diciendo es: "PETROCOSTA se atrasó en el pago, queremos cobrar esta factura al deudor, pero parece que hay una incongruencia en las facturas". Entonces yo le dije: "por lo que me dices, eso es una disputa comercial". Pero ella no me especificó quién era el cliente, cuántas facturas eran y qué consistía la incongruencia. Ella lo iba a detallar y lo iba a reportar a la aseguradora, no sé si ella lo hizo directamente a Medellín. Entonces el impago, el atraso del pago no era del deudor, el atraso del pago era de PETROCOSTA a INVERVALOR por un adelanto de dinero que se le otorgó, y la factura era la garantía. (...)

PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR FERNANDO RODAS DUQUE: Cuando usted habla de una inconsistencia y ahora en otra repuesta habló de ambivalencias, ¿qué quiere expresar? **CONTESTÓ:** A ver, me devuelvo otra vez: era como un proceso de factoring. En un proceso de factoring pueden faltar facturas. Aparentemente PETROCOSTA descontaba facturas con INVERVALOR, facturas pendientes A, B, C, D. En el momento en que PETROCOSTA no estaba cumpliendo con los pagos a INVERVALOR, INVERVALOR trató, aparentemente (porque eso fue lo que yo entendí, lo que mi cabeza cree, pero no me sé el detalle porque ella omitió muchas cosas, ella me lo dijo por encima para ver qué podría yo decirle), aparentemente INVERVALOR fue a cobrar la factura al cliente A, B o C, y el cliente le dijo: "hay una incongruencia con la factura". O sea, no la iban a pagar. Entonces INVERVALOR quería reclamar a la aseguradora, y nosotras, yo le dije: "aparentemente eso es un caso de disputa comercial", porque como ustedes saben, en la parte del factoring se supone que quién desembolsa el dinero debe verificar la autenticidad de la factura, que haya surtido un trámite conforme, y para eso está la aceptación de endoso, etcétera, etcétera. Entonces aparentemente eso era una disputa comercial. La aseguradora se encarga es de saber si el cliente tiene cupo o no, y en caso de que el cliente esté insolvente, la aseguradora entra a indemnizar, pero este no sería el caso. De todos modos como ella no me dio detalles y ella omitió quiénes eran los clientes, cuáles eran las facturas, o si era una sola factura, o sea, todo ese detalle ella lo omitió, ella lo dejó para después. Eso fue lo que yo entendí, que ella iba a documentarlo y lo iba a enviar a la aseguradora". (Subrayas fuera del texto original).

Dicha declaración resulta coincidente con el testimonio del señor RAUL RENOWITZKY COMAS, quien expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Recuerda quién era esa persona? **CONTESTÓ:** Sí, este proceso se inició con María Isabel Iriarte, que fue quien abrió la póliza, y posteriormente cuando sucedió esto que estoy contando en este momento, era Ángela María Lugo, y el señor Vilaríño, como le digo, me convocó a una reunión en la oficina de la doctora Gisele Amalfi, abogada, la abogada de él, ahí llegó él acompañado de otro abogado, no recuerdo el nombre, y asistimos Ángela María Lugo y yo. En ese momento él nos informó que al parecer algunas de las facturas que le había entregado PETROCOSTA no tenían un sustento comercial cierto. No nos mostró las facturas. Obviamente después de esa reunión que duró diga usted 45 minutos; Ángela María y yo nos fuimos a la oficina de ella y llamamos a Medellín, a las directivas de SOLUNION, digamos que ya era SOLUNION en ese momento, para informarles que al parecer había una anomalía, como era nuestro deber hacerlo. Como consecuencia de esto el 28 de octubre del 2014 (voy a entregar este documento), recibí un correo de SOLUNION, SOLUNION SEGUROS DE CREDITO, se llamaba ya así, diciéndome: "Hola Raúl, espero te encuentres muy bien, te adjunto copia de la carta de la revocación de la póliza de la referencia. Quedamos atentos de tus comentarios al respecto, saludos. Bernardo Barrera Bolívar, gerente de suscripción comercial, SOLUNION SEGURO DE CREDITO". Y había una carta adjunta dirigida a la señora Lorena Barrios, que era la representante legal de PETROCOSTA, que decía: "En cumplimiento en lo previsto en el Artículo 13 de las condiciones generales de la póliza de seguro a la exportación, le informamos la decisión de revocar la póliza (numero tal) a partir del 12 de noviembre (o sea, me imagino que son los días establecidos para poder revocar unilateralmente la póliza). Para cualquier inquietud al respecto se podrá contratar con Bernardo Barrera Bolívar, gerente de suscripción comercial al teléfono tal de la ciudad de Medellín". Bien, desde luego los días siguientes fueron un poco movidos en el tema, porque estábamos

504

todos a la expectativa de qué era lo que estaba sucediendo en realidad allí, y obviamente me imagino que ante la situación la compañía de seguros tomó la decisión, y así me fue comunicado por Ángela María, de que, y como lo dice la carta, cualquier tema relacionado con este asunto debía ser tratado directamente con la casa matriz de SOLUNION aquí en Medellín, con Bernardo Barrera, que ni Ángela María Lugo ni yo estábamos autorizados para continuar manejando detalles del asunto. Hasta ahí llegó mi actuación. Digamos que ese es un recuento general de lo que sucedió sobre una póliza que trabajó sin contratiempos durante cinco años, desde el 2009 hasta el 2014 hasta que se presentó esta situación. Quiero hacer entrega de esto, discúlpeme. Esta es la última póliza que estaba vigente en el momento que fue revocada. Aquí hay una cosa que sí vale la pena también decir: cuando estas pólizas se utilizan para fines de garantizar cartera, es usual que los tomadores soliciten que haya más de un beneficiario, uno o más, los que fueren, como beneficiarios de la póliza, porque por ejemplo si ellos van al Banco de Occidente y el Banco de Occidente les dice: "Yo les doy un cupo de hasta tanto y no voy más allá", ellos buscan otro banco que les de otro cupo y otro banco y así sucesivamente. Entonces tendrán varios beneficiarios para poder hacer sus operaciones de crédito. En este momento había varios beneficiarios, había dos beneficiarios de la póliza de seguro de crédito que hoy nos convoca ante este Tribunal, y las firmas aseguradas eran PETROCOSTA y SURAN BUNKERS; esta fue la última que estuvo vigente. (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué se quiso decir que estaban recibiendo o habían recibido unas facturas sin sustento comercial? O sea, ¿cuál es el significado de eso? **CONTESTÓ:** Lo que yo le entendí es que las facturas no estaban siendo reconocidas por los deudores, porque hasta donde él entendía no correspondía a una operación comercial cierta. Pero las palabras con las que se había expresado, no sé realmente, pero él algún tipo de problema tenía en la recuperación de la factura y entiendo que en ese momento PETROCOSTA había incumplido algunos pagos y digamos que la situación era anómala. Pero no sé el alcance o las indagaciones que ellos hayan hecho, no sé.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted si en esa misma reunión de la que estamos hablando, alguien trató de precisar lo que yo estoy preguntando? Si por parte de MAPFRE o usted como promotor del seguro, intentaron aclarar obviamente lo que quería decir. **CONTESTÓ:** Sí, obviamente nosotros allí estábamos digamos siendo notificados de una situación anormal en la que las facturas, no sé, pudieran no haber sido correspondientes a una operación comercial como tal, y no sé si habían hecho una indagación sobre el total de la facturas o si solamente una o dos de ellas, pero la respuesta que habían obtenido los señores de INVERVALOR por parte de quienes aparecían como compradores u oficiales pagadores de esos documentos, parecía ser que no corresponde. Entonces obviamente le digo, ni siquiera nos fueron exhibidas las facturas. Creo que hubo, no estoy seguro si hubo una reunión más, pero los términos fueron, si lo hubo fueron muy similares, pero no creo, no recuerdo que haya habido otra reunión, tal vez tuvimos algunas conversaciones con el señor Vilariño, yo traté de indagar con PETROCOSTA en ese momento pero no obtuve una respuesta salvo decirme: "mira, eso es un tema que se va a arreglar, es un tema que ya estamos en conversaciones", y punto, hasta ahí llegó, entre otras cosas porque de hecho fui como prácticamente desautorizado para continuar atendiendo el caso. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

De allí que no pueda el Tribunal reconocer una terminación abusiva del Contrato.

Finalmente el Tribunal encuentra que, si en gracias de discusión, el contrato de seguro se entendiera vigente para el 20 de noviembre de 2014, en razón de la renovación automática, el efecto desestimatorio de las pretensiones de la demanda sería el mismo, en tanto no fue acreditado el siniestro conforme lo pactado contractualmente.

En efecto, como ya se ha explicado, no se encuentra prueba de la insolvencia de los deudores de SURAN BUNKERS SUPPLIERS INC, entre los cuales resaltaríamos a TRASATLANTIC CEMENT CARRIERS INC y OW BUNKER MIDDLE EAST (que hacen referencia a las multicitadas facturas 1471 y 1472), ni mucho menos prueba de la notificación del aviso de insolvencia provisional a la compañía de seguros, elementos que requerían estar acreditados para soportar la prosperidad de la pretensión.

Así, no se cumplió con la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia del siniestro, carga que debía soportar la convocante y que, al no estar acreditada, impone al Tribunal la decisión de desestimar las pretensiones que debían estar fundadas en la prueba que no se arrimó al proceso.

En efecto, es indispensable distinguir, como lo enseña el tratadista Devis Echandía, en su obra de la prueba judicial, los dos aspectos de la noción de carga de la prueba: i) por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un *non liquet*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar. (Teoría General de la Prueba Judicial, 2002: p.405).

Conforme con lo expuesto en este acápite, se impone para el Tribunal desestimar las pretensiones de la demanda formuladas con fundamento en el impago de las facturas 1471 y 1472, ya que no se configuró el siniestro amparado.

L. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA CONVOCADA.

El juez únicamente adquiere el deber de pronunciarse respecto de las excepciones de fondo o de mérito, sí la pretensión está llamada a prosperar, puesto que es solo ahí donde la excepción adquiere su función: demostrar un hecho impeditivo, modificativo o extintivo del derecho, el cual logre enervar total o parcialmente la pretensión.

Al respecto ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho, porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido 'y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolucón del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen."⁶³

En consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión que se adoptará es la desestimación total de las pretensiones, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre las excepciones de mérito planteadas por la convocada.

M. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Sobre el juramento estimatorio el artículo 206 del Código General del Proceso establece que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de

⁶³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de junio de 2001. Expediente 6343.

oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

Con fundamento en las reglas contenidas en el inciso 4º y en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, previamente transcrito, el Tribunal no condenará a la parte Convocante a la sanción prevista en dicha norma, toda vez que no se está emitiendo una decisión de condena, ni las pretensiones de la demanda fueron negadas por falta de demostración del perjuicio, sino por la ausencia de otros presupuestos exigidos para su prosperidad.

N. COSTAS.

1. Conforme a la decisión desestimatoria de las pretensiones que se adopta, la parte vencida es la convocante INVERVALOR S.A.
2. Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"⁶⁴ se impondrán las costas del Proceso en contra de INVERVALOR S.A. y a favor de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 de la Ley

⁶⁴ "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

1564 de 2012 "Código General del Proceso"⁶⁵ y el pago de los demás costos debidamente acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

3. En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de las Partes ni de los apoderados. Por el contrario, éstos actuaron a lo largo del proceso con apego a la ética y al profesionalismo.
4. El total de honorarios y gastos pagados y decretados en el proceso, ascendió a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$276.990.336,47) y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas por ambas partes. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser INVERVALOR S.A., ésta será condenada a restituir a SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. el 100% de la partida o suma de dinero que SOLUNION S.A. aportó al proceso, esto es, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$138.495.168,00).
5. En el expediente no hay constancia de otros costos pagados por la parte convocada SOLUNION S.A.
6. Con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en el criterio establecido en el artículo 5 "Procesos Declarativos en General en Única Instancia", "cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido", el Tribunal fijará las *agencias en derecho* a favor de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. y en contra de INVERVALOR S.A., en la suma del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de condena –las cuales de acuerdo con el folio 172, se estimaron en la cantidad de \$3.809.967.867–, esto es, las *agencias en derecho* ascenderán a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

⁶⁵ "3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las **agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de *agencias en derecho* deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...)" La negrilla es propia del Tribunal.

PESOS (\$190.498.393,00). Lo anterior teniendo en consideración los parámetros establecidos por el No. 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. En síntesis, los valores por concepto de costas, a cargo de INVERVALOR S.A. y a favor de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. - SOLUNION S.A.-, son los siguientes:

CONCEPTO	INTERESES DE MORA	FECHA INTERESES DE MORA	VALOR
Gastos y honorarios Pagados por SOLUNION	Art. 884 del C. de Co.	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo	\$138.495.168
Agencias en Derecho	Art. 1617, Núm. 1, Inc. 2 del C.C.	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo	\$190.498.393

TOTAL COSTAS: \$328.993.561

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre **INVERVALOR S.A.**, en contra de **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. -SOLUNION S.A.-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A. Sobre las pretensiones de la demanda:

PRIMERO. Desestimar las pretensiones de la demanda promovida por INVERVALOR S.A., en contra de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. -SOLUNION S.A.-, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento en relación con las excepciones invocadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar a la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

B. Sobre costas del proceso:

PRIMERO: Condenar a INVERVALOR S.A. al pago de las costas correspondientes a este arbitraje, en favor de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. -SOLUNION S.A.-, en la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$328.993.561,00), las cuales se discriminan así:

- Por honorarios y gastos del Tribunal de arbitramento, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$138.495.168,00), que fueron pagados por SOLUNION S.A.; y

- Por agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$190.498.393,00).

C. Sobre aspectos administrativos:

PRIMERO. Decretar la causación y el pago a los Árbitros y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados a la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

SEGUNDO. Decretar el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados a cada uno de los árbitros y al secretario, los cuales deberán consignarse en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

El monto de los honorarios causados para cada uno de los árbitros – Cfr. Auto No. 08 del veintitrés (23) de junio de 2017–, ascendieron a la cantidad de cincuenta y siete millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos (\$57.149.518); por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%) para cada uno de los árbitros, equivale a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.142.990), los cuales serán consignados directamente por el árbitro presidente en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El monto de los honorarios causados al secretario –Cfr. Auto No. 08 del veintitrés (23) de junio de 2017–, ascendieron a la cantidad de veintiocho millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$28.574.759); por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$571.495), los cuales serán consignados directamente por el árbitro presidente y se descontarán de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

los honorarios a cargo del secretario, en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Remítase copia del pago de la Contribución Especial Arbitral, tanto de los tres (3) árbitros, como del secretario, al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

TERCERO. Decretar el pago de la Contribución Especial para Laudos Arbitrales de Contenido Económico de que trata el artículo 364⁶⁶ de la Ley 1819 de 2016, en virtud a que la sumatoria de las condenas contenidas en el presente Laudo supera los setenta y tres (73) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, la cantidad de \$57.030.666. El pago de dicha contribución está a cargo de la parte triunfante o beneficiaria de las pretensiones de condena, es decir, a cargo de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

El valor de la contribución Especial corresponde al dos por ciento (2%) del valor total de las condenas ordenadas en el presente laudo, es decir, si la sumatoria de la totalidad de las condenas ascendió a la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

⁶⁶ Ley 1819 de 2016. "Artículo 364. Contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico. Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial. Serán sujetos activos de la contribución especial el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo. La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El pagador o tesorero de la entidad pública o particular deberá retener la contribución al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura al momento de elaborar el proyecto de presupuesto anual consultará previamente a las Salas de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de asignar las partidas recaudadas por esta contribución de acuerdo con las necesidades de las jurisdicciones que ellas representan".

MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$328.993.561,00), la Contribución Especial par Laudos Arbitrales de Contenido Económico, asciende a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VENTIDÓS CENTAVOS (\$6.579.871,22).

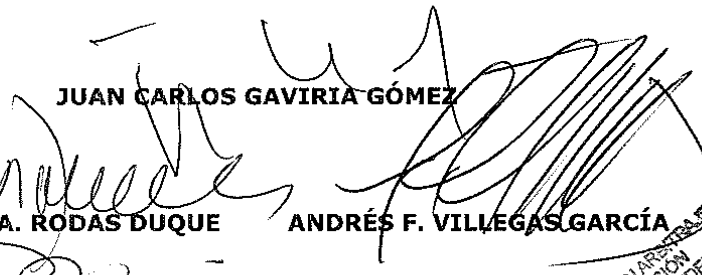
CUARTO. Ordenar la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a ambas Partes de las sumas no utilizadas de la partida "Gastos de funcionamiento del Tribunal".

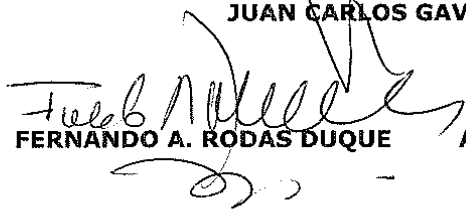
QUINTO. Ordenar el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Cfr. Art. 47, *Ibidem*).

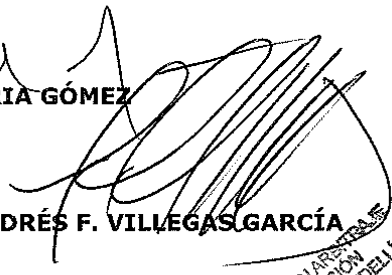
SEXTO. Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

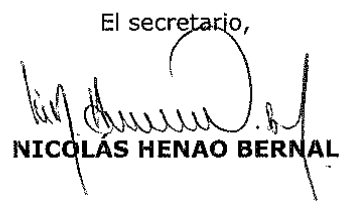
Notifíquese y Cúmplase,

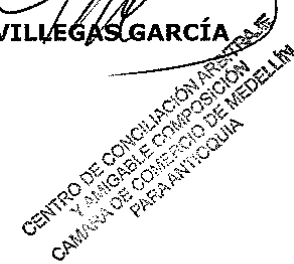
Los árbitros,


JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ


FERNANDO A. RODAS DUQUE


ANDRÉS F. VILLEGAS GARCÍA


El secretario,

NICOLÁS HENAO BERNAL



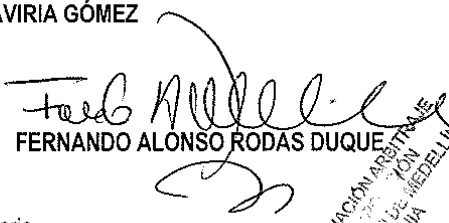
AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia autentica o es fiel reproducción del original visible a folios 447 a 512 del expediente arbitral promovido por **INTERVALOR S.A.** en contra de **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, el cual consta de 66 páginas, y que es copia auténtica con destino a la parte Convocante **INTERVALOR S.A.**

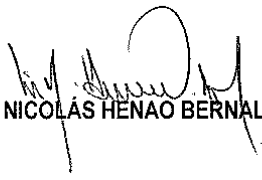
Los árbitros,


ANDRÉS FÉLIX ALLEGAS GARCÍA

JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ


FERNANDO ALONSO RODAS DUQUE

El secretario,

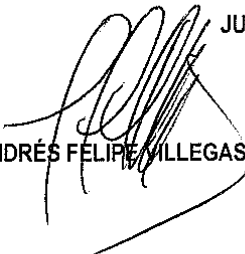

NICOLÁS HENAO BERNAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL
Y MEDIACIÓN
CAMPA DE CONCILIACIÓN DE
PARANTIOQUÍA

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia auténtica o es fiel reproducción del original visible a folios 447 a 512 del expediente arbitral promovido por **INTERVALOR S.A.** en contra de **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. -SOLUNION S.A.-**, el cual consta de 66 páginas, y que es primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo con destino a la parte Convocada **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. -SOLUNION S.A.-**.

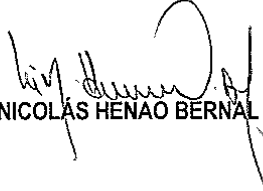
Los árbitros,


JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ

ANDRÉS FÉLIX VILLEGAS GARCÍA

FERNANDO ALONSO RODAS DUQUE

El secretario,


NICOLÁS HENAO BERNAL

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL
Y MEDIACIÓN COMERCIAL
CAMPAÑA DE COMERCIO JUSTO
PROPARTICIPALIA**